

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 28 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
	<b>LISTA OFICIAL ORDINARIA SIETE DE 2006.</b>	
<b>290/2005</b>	<b>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> número 95/2004, interpuesto por el Estado de México por conducto de sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en contra del acuerdo dictado por el Ministro Instructor el 4 de octubre de 2005, en el que se ordenó el pago de la planilla de gastos y honorarios presentada por el perito en materia de impacto ambiental.  <b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</b>	<b>3 A 40. EN LISTA.</b>
<b>311/2005</b>	<b>RECURSO DE RECLAMACIÓN</b> interpuesto por el Procurador Especial del Ayuntamiento del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Estado de Jalisco en contra del auto dictado por el Ministro Instructor el 18 de octubre de 2005, en el que negó la medida cautelar en el incidente de suspensión de la controversia constitucional número 64/2005, promovida por el propio recurrente.  <b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</b>	<b>41 A 42.</b>

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 28 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**2**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>36/2005</b>	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Partido Político Alternativa Socialdemócrata y Campesina en contra de la Asamblea Legislativa, del Jefe de Gobierno y del Secretario de Gobierno, todos del Distrito Federal, demandando la invalidez del artículo Transitorio Séptimo del “decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial de la citada entidad el 19 de octubre de 2005.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</b></p>	<p><b>43 A 61 Y 62.</b> <b>INCLUSIVE</b></p>
<b>37/2005</b>	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por Diputados de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 224, incisos e), párrafos tercero y cuarto, f), párrafo segundo, y del Transitorio Noveno del “decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial de la citada entidad el 19 de octubre de 2005.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</b></p>	<p><b>63 A 73.</b> <b>EN LISTA.</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES  
VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.**

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:  
EN  
FUNCIONES: JUAN DÍAZ ROMERO.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:  
  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Se abre la sesión.

Señor secretario, tome nota por favor que la situación como se asentó en el acta el día de ayer continúa, y que por tanto presido esta sesión en mi carácter de decano.

Dé cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 24, ordinaria, celebrada ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Se pone a consideración de los señores ministros.

Si no hay observaciones se pregunta si se aprueba en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO 290/2005. EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 95/2004. INTERPUESTO POR EL ESTADO DE MÉXICO POR CONDUCTO DE SUS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EL 4 DE OCTUBRE DE 2005, EN EL QUE SE ORDENÓ EL PAGO DE LA PLANILLA DE GASTOS Y HONORARIOS PRESENTADA POR EL PERITO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

**PRIMERO: ES FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO.**

**SEGUNDO: SE REVOCA EL ACUERDO RECURRIDO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra la señora ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Muchas gracias, señor presidente.

Sí, el Recurso de Reclamación con el que se ha dado cuenta fue listado bajo mi ponencia y está promovido por el delegado del Estado de México, en contra de un acuerdo dictado por el ministro instructor, en el cual se tuvo por señalado que el valor, o más bien los honorarios de la prueba pericial en materia de impacto ambiental, debían ser cubiertos al cincuenta por ciento, tanto por el Estado de México como por el gobierno del Distrito Federal.

Lo que sucede es esta situación: Se interpone una controversia constitucional por el Estado de México, y durante la tramitación de esta controversia constitucional, el 24 de enero de 2005 se ofrece una prueba pericial en materia de impacto ambiental; el 26 de enero de 2005, el ministro instructor da vista a las partes con este ofrecimiento de prueba; el 22 de febrero de 2005, el delegado del Estado de México designa un perito de su parte, y se da vista a las partes y adiciona el contenido del ofrecimiento de prueba del gobierno del Distrito Federal; entonces el perito presenta sus planillas para determinar cuáles son los gastos de honorarios que en un momento dado considera deben cubrirse y el ministro instructor en el auto que ahora se recurre, determina que ambas partes deben de pagar el cincuenta por ciento y el cincuenta por ciento de la prueba pericial que se ofrece; el delegado del Distrito Federal manifiesta su conformidad con la disposición del señor ministro instructor, y el delegado del Estado de México se inconforma.

El ministro instructor manifiesta que de acuerdo a lo establecido por el Acuerdo número 5 de 98, emitido por este Pleno en el punto 7, tiene facultades para determinar en lo no previsto cómo se debe de llevar a cabo el pago de esas planillas, sin embargo, en el Recurso de Reclamación se aduce que esto no es factible porque de alguna manera el propio punto 7, de este artículo 5 de 98, está precisando que quien debe de cubrir los honorarios del perito que se encargue de desahogar la prueba correspondiente debe ser cubierto por el oferente de la prueba.

El artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de manera supletoria, nos va diciendo cuál es el procedimiento a seguir que de alguna manera fue el que siguió el ministro instructor, dando vista a las partes desde el ofrecimiento de las pruebas.

Sin embargo, con lo que no hubo conformidad fue precisamente con determinar que esos honorarios deben de cubrirse, el 50% y el 50% por ambas partes, por haber sido adicionado por la contraparte.

El proyecto que nosotros estamos sometiendo a la consideración de los señores ministros, es en el sentido de declarar fundado el recurso de reclamación, sosteniendo que en primer lugar, si bien es cierto que el Acuerdo 5/98, en su punto siete, establece la posibilidad de que el ministro instructor, de alguna manera pueda proveer en lo no previsto, lo cierto es que en el caso que se plantea, sí existe una determinación expresa en el sentido de determinar que los honorarios van por cuenta del oferente de la prueba; en este caso no podemos aplicar un artículo de manera residual cuando existe disposición expresa en ese sentido, y por otro lado también estamos mencionando en el proyecto que la adición que se hace respecto de la prueba pericial por parte del gobierno del Estado de México, no es el ofrecimiento de una nueva prueba pericial, sino dentro de la misma prueba de impacto ambiental, se está adicionando el cuestionario con unas preguntas más en relación con la misma prueba ofrecida.

Entonces, que de esta manera consideramos nosotros que no se pudiera aplicar la primera parte de este artículo, en el sentido que en lo no previsto pudiera aplicarse la determinación que señala el ministro instructor, sino que aquí hay disposición expresa que dice que quien debe de cubrir el importe de esta prueba, realmente es quien la ofrece.

En estos términos estamos presentando nosotros el proyecto señor presidente, está a la consideración de los señores ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muchas gracias señora ministra ponente.

En realidad este es un asunto muy importante, todo deriva de que en la Controversia Constitucional, la ley reglamentaria no establece los

puntos relativos al desahogo de algunas pruebas, por ejemplo de la pericial, no dice nada, ni la Constitución, ni la ley reglamentaria establecen reglas al respecto, por eso la Suprema Corte tuvo necesidad de formular un acuerdo que es el que se viene interpretando en este caso, para ver a quién le toca de las partes pagar al perito, la prueba pericial.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente.

Yo tengo dudas en cuanto al sentido y las consideraciones del proyecto, en esa forma las expongo como dudas señor presidente.

Se estima que lo procedente no es revocar el auto impugnado, sino modificarlo para el efecto de que cada parte cubra el costo de las preguntas que formula para la rendición del peritaje.

Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente, se dice: La ley reglamentaria de la materia, no prevé ninguna cuestión relativa a los honorarios de los peritos, por lo que para tal efecto, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo 5/98, cuyo punto Primero establece que los gastos de honorarios del perito nombrado en términos del artículo 32 de la citada ley, serán pagados por la parte que ofrece la prueba.

De acuerdo con ello, en principio, la parte oferente es quien debe pagar el costo de los gastos de honorarios del perito o peritos que designe el ministro instructor; sin embargo, el Acuerdo no prevé como tampoco lo hace la ley reglamentaria, la posibilidad de adicionar el cuestionario, sino que se trata de un supuesto que se incorpora por aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Del Acuerdo 5/98, se advierte que la intención de la regulación del pago de los honorarios, en el sentido de que deben correr a cargo de la parte oferente, consiste en que la parte interesada en el acreditamiento de dichos extremos soporte esa carga, pero en el punto séptimo del propio Acuerdo, se otorga al ministro instructor la facultad de que en lo no expresamente previsto podrá acordar lo correspondiente, siguiendo los lineamientos dados en el mismo, de conformidad con ello, es menester tomar en cuenta las particularidades que se presenten en cada asunto, así en el caso del análisis del cuestionario exhibido por la parte oferente de la prueba pericial en materia de impacto ambiental, se advierte que éste constaba de 4 preguntas, en tanto que la adición consistió en 7 preguntas más; es decir, la adición del cuestionario es mayor que el originalmente presentado; por tanto, se considera que esta es una situación que no fue prevista al disponer que el oferente deba pagar por la prueba, sino que la intención como ya se dijo, consiste en que quien pretenda acreditar determinados extremos y considere que es necesaria dicha probanza, cubra los gastos y honorarios correspondientes, ello implica dejar fuera del desahogo de la prueba a la parte que no la ofreció, ya que es claro que debe darse oportunidad a la parte contraria para adicionar el cuestionario que se formule por el oferente, en atención a tratar de preservar una igualdad procesal entre las partes.

Sin embargo, cuando la citada adición en realidad implica el desahogo de una nueva prueba, porque las adiciones no se encuentran vinculadas con el cuestionario originalmente formulado, pues no se puede alegar la citada igualdad, puesto que con tal situación lo que se hace es trasladar la carga del costo del desahogo de la prueba a una sola de las partes, cuando ambas están pretendiendo acreditar cuestiones que no necesariamente se encuentran vinculados.

Lo anterior queda en mi opinión evidenciado con el desglose de las partidas y olotes presentados por el perito, en el que señala que el

costo del desahogo de las preguntas formuladas por el Distrito Federal, quien es el oferente de la prueba es de cincuenta y cuatro mil, trescientos setenta y cinco pesos, en tanto que el costo por las adiciones realizadas por el Estado de México, asciende a doscientos noventa mil, ciento treinta dos pesos, cincuenta centavos.

En consecuencia, se estima que tomando en cuenta la intención del Acuerdo citado, lo correcto sería modificar el auto del ministro instructor, a efecto de que en atención a los lineamientos del Acuerdo que ya citó usted señor presidente, el ministro instructor, tomando en cuenta la planilla exhibida por el perito en la que por separado determinó el costo del cuestionario exhibido originalmente, así como el costo de las adiciones al mismo, ordene a cada parte que cubra el costo de la prueba, en la proporción que le corresponda.

Esa es la duda que quería plantear. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias a usted señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor ministro presidente.

Después de reflexionar sobre la propuesta del proyecto, llegué a la conclusión de su bondad, quiero anunciar que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y lo razono en la siguiente forma, recordarán los señores ministros que en el primero de los puntos de acuerdo, se alude expresamente al párrafo último del artículo 32 de la Ley Reglamentaria, del artículo 105 constitucional, para ayuda de mi memoria lo voy a leer, dice: "al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor, designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia, cada una de las partes

podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado, los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor, deberá excusarse de conocer, cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación” este texto me permite hacer la siguiente afirmación, antes de que pueda suceder el hecho que contempla este párrafo, debe de estar ofrecida una prueba pericial, por alguna de las partes que como bien se dice en el proyecto, no son particulares, sino entidades oficiales, ustedes dirán, pero tanto afán cuando se trata de una prueba pericial, bueno, nada más quiero recordar a ustedes que en este tipo de conflictos, a veces las pruebas periciales son enormemente complejas y muy caras por su propia naturaleza, los señores ministros recordarán alguna controversia en donde había que localizar determinado punto geográfico en la confluencia de varios estados de la República mexicana y esto requirió independientemente de la presencia de peritos, el traslado terrestre por la jungla de convoyes de personas que dieran el apoyo logístico a esta prueba, requirió también el traslado por helicóptero y ciertas prácticas periciales que se realizaran desde él con todo tipo de artilugios modernos, con su consecuente coste, esto llevó a la Suprema Corte a pronunciar el acuerdo que hoy analizamos y se dijo que al aceptar el cargo, el perito o peritos nombrados por el ministro instructor, no estamos hablando en esta especie de los peritos de las partes, ni del oferente siquiera en el Acuerdo, deberá cuestionar acerca de sus honorarios, para prevenir al oferente de la prueba para que haga las ministraciones correspondientes, correspondiente eventualmente conforme a calendarios y el instructor resolverá ponderando las situaciones que manifiesten él o los peritos, ¿esto qué implica? Implica una carga procesal, a mí no me preocuparía en absoluto sentir el principio de equidad como lo hicieron dos documentos que se apartan del proyecto, en una forma muy equitativa dice, no, no puede ser así, que compartan los costes de la prueba, pues a mí me parecería bien, si no fuera porque se trastocan las cargas procesales, afirmo lo

siguiente: buen cuidado deberá de tener el oferente de una prueba pericial en esta clase de asuntos, para hacerlo solamente en el caso que resulte indispensable, precisamente por razón de sus costes probables y complejidad en alguno de estos asuntos y segundo; si resulta vencedor en el negocio, no le habrá costado finalmente nada porque deberá de ser restañado en su momento de los gastos que al respecto hubiera hecho ¿qué es lo que se nos dice en el proyecto? No tenemos otro remedio que interpretar el Acuerdo que se critica en su sentido literal, esta reclamación debemos de resolverla diciendo que sí, que es correcto por razón de cargas procesales que el oferente de la prueba la financie, ya se verá quien vence en el asunto de fondo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente.

Acaba de afirmar don Sergio Salvador Aguirre, que la propuesta del dictamen que leyó el señor ministro Góngora Pimentel, y uno parecido que traigo yo en el mismo sentido, trastoca las cargas procesales en materia de onus probandi o carga probatoria, yo lo veo exactamente al revés, y ahora me explico. Cuál es el principio procesal sobre cargas probatorias, el actor debe probar los hechos de su acción, y el reo, debe probar los hechos de sus excepciones, esto se traduce en la práctica, en que cada parte ofrece al juicio las pruebas de su interés, no va a ofrecer pruebas que beneficien a su contraria, tratándose de la prueba pericial, atendiendo a esto, que se ofrece como prueba de interés del oferente, el Pleno dijo, los honorarios del perito que designe el ministro instructor, deben ser cubiertos por el oferente de la prueba, pero hay un diverso principio en la materia probatoria, que es el principio procesal de adquisición, conforme al cual, la prueba demuestra para todos quienes litigan en el juicio, lo probado por una de las partes, puede muy bien servir a su contraria, porque ese fue el resultado de la prueba, y en

este principio de adquisición, por ser prueba para todos, se autoriza por la Ley, que la parte que no ofreció la prueba pueda adicionar el cuestionario; pero la adición, es en realidad una prueba complementaria, la adición que se propone por regla general, tiene el propósito de servir de contraprueba, respecto de los hechos que le interesaron al oferente de la prueba, yo quiero que me den juicio pericial, sobre estos otros que están relacionados, y que una de dos, o tienden a desdibujar el alcance probatorio, figuran propiamente contra prueba, o tienden a demostrar hechos de las excepciones de quien formula la adición, esto me lleva a mí al convencimiento personal, de que la adición de cuestiones para los peritos, es del interés de quien las hace valer, de quien las agrega, y pide que se resuelvan por los peritos, y conforme al principio que deriva de nuestro Acuerdo del Pleno, el que rinde prueba pericial para defender su interés, está obligado al pago de los honorarios del perito que designa el ministro instructor, pues la conclusión para mí es, las adiciones al cuestionario de los peritos, deben ser costeadas por quien las formula, ya que las hace en su propio interés y beneficio.

Hago notar un efecto práctico que con un mal manejo de la técnica procesal, mal manejo, o mal intencionado mejor dicho, sería muy fácil dificultar la prueba pericial, que de buena fe se ofrezca, adicionando tremendamente el cuestionario; de tal manera, que en el caso concreto, nos los ha demostrado el ministro Góngora Pimentel, cuando la prueba pericial directa, tiene un costo de cincuenta y cuatro mil pesos, las cuestiones complementarias se van a trescientos mil, ¿qué se quiere probar con estas cuestiones complementarias?, los hechos de la demanda, no, muy seguramente se trata de restarle eficacia a la prueba en ese sentido, o bien, de demostrar excepciones planteadas en el juicio, esto puede ser muy delicado, yo instruyo otro procedimiento con el tema de aguas, en donde el perito cotizó sus honorarios en millón y medio de pesos, y la parte oferente estuvo dispuesta a pagar una prueba así de cara; no es un tema menor dentro de las controversias constitucionales, yo creo que si atendemos

al principio del acuerdo, en el sentido de que el que quiere probar a través de prueba pericial, es el que tiene que pagar, las adiciones deberían recaer exclusivamente a cargo de quien las propone; pero no puedo llegar hasta allá por otro principio procesal, que nos impide la llamada "reformatio impeius", el ministro instructor determinó que estas ampliaciones se costeen al cincuenta por ciento por cada una de las partes, de manera proporcional, y no podríamos ahora, decirle al recurrente, no solamente estás obligado a pagar el cincuenta por ciento, sino todo. No llego hasta allá me quedo con la propuesta de que se confirme el auto recurrido, en los términos en que lo emitió el instructor.

¡Gracias!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro

José Ramón Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** ¡Gracias señor presidente!

Yo primero creo que, coincido también con el dictamen y con las afirmaciones del señor ministro Ortiz Mayagoitia, el dictamen del ministro Góngora, y las afirmaciones de Don Guillermo.

Primero, creo que el Acuerdo 5/98, no regula el pago de horarios en general de la prueba pericial, única y exclusivamente regula el pago de los honorarios de las pruebas periciales que hubieren sido decretadas por el ministro instructor, y serán pagados por estas partes.

Dice el Artículo 1º: "Los gastos y honorarios del perito nombrado, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32, de la ley reglamentaria, nombrado por el ministro instructor de una Controversia Constitucional, serán pagados por la parte que ofrece la prueba".

Aquí creo que hay un primer problema, es la prueba que está ofreciendo el pago de los honorarios del perito que está ofreciendo el ministro instructor, o que está señalando, el ministro no ofrece, señala, peritos instructores, o es el pago de las pruebas que ejercen las partes, o que ofrecen las partes, ahí sí, creo que aquí hay dos problemas en una redacción un poco confusa de este artículo 1°.

A mi entender, si el ministro instructor determinó una prueba, el Acuerdo 5, tiene una aplicación en ese sentido, de quién paga ese perito que el ministro instructor determinó, un primer problema.

Y otro es el problema procesal estricto entre las dos partes, que ofrece cada cual sus peritos. Ahora, aquí en este asunto podemos considerar tres elementos; el perito, el cuestionario, las preguntas y obviamente el peritaje, que creo que es lo que hace implícitamente el dictamen del señor ministro Góngora, y subdividir cada uno de esos elementos en razón a los costos posibles.

Por supuesto que el honorario de peritos se podría pagar así de un modo genérico, por la acción que realiza un perito, pero también se puede individualizar más el problema por el pago del cuestionario en lo general, o se puede pagar por las preguntas que en lo individual conteste cada uno de ellos.

Yo creo que en un caso de adición, donde una parte ofreció el perito y señaló sólo cuatro pruebas en el interrogatorio y otra parte le viene adicionar siete preguntas a ese cuestionario, y el perito tiene la posibilidad de evaluar cada una de esas preguntas y darle un coste, a cada una de esas preguntas, me parece correcto que cada cual asuma el coste de sus propias preguntas.

No creo que debamos llegar al extremo formal, de identificar cómo si estuviéramos frente a un solo perito, o cómo si estuviéramos frente a un solo cuestionario, me parece que el sentido de la adición, a lo que

nos lleva, es a decir: es al mismo sujeto, quien está actuando a partir de dos cuestionarios diferenciados, y si estamos frente a dos cuestionarios diferenciados, que cada quien pague por su cuestionario; me parece sumamente formal, insisto, suponer o imaginar que es un sólo perito, un sólo cuestionario y que eso se divide al cincuenta por ciento, yo no vería la razón; si yo quiero adherirme, en realidad no me estoy adhiriendo al cuestionario, me estoy adhiriendo al perito, estoy diciendo, este señor perito designado le va a contestar a una parte cuatro preguntas, bueno, por buenas o malas razones cada una de las partes litigantes lo sabe, yo estoy utilizando la misma persona para que conteste mis preguntas, creo que en ese sentido de individualización, sí se puede hacer una diferencia, entre los dos interrogatorios, aun cuando al final aparezcan unidos, o cuando al final aparezcan contestado por un sólo perito, y en ese sentido me parece que no siendo tan formales, debemos atender al hecho material que está ahí subyacente, y cada cual pague las preguntas que están haciendo por las razones procesales que ahora definía el ministro Ortiz Mayagoitia; yo de esa forma, me parece adecuado el dictamen del ministro Góngora y la solución que el se propone.

Tiene la palabra la señora ministra Doña Olga Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor ministro presidente, realmente con el debido respecto, también a mí me genera dudas el sentido del proyecto; porque si bien en este se realiza y en la misma línea que el ministro Ortiz Mayagoitia, el ministro Góngora Pimentel, y el ministro Cossío, si bien en este se realiza una interpretación literal del punto primero, del Acuerdo General 5/1998, en cuanto a que señala que los gastos y honorarios del perito nombrado por el ministro instructor, serán pagados por la parte que ofrece la prueba, sin embargo; también el citado Acuerdo, en el punto séptimo, prevé, lo siguiente; “Séptimo.- En lo no previsto, expresamente en el presente Acuerdo, el ministro instructor, podrá acordar lo correspondiente, siguiendo los lineamientos generales dados en el

mismo”; y de este texto, del texto transcrito del punto séptimo, se advierte que establece la discrecionalidad por una parte el propio ministro instructor y le permite decir cual de las partes debe cubrir los gastos y horarios generales, al adicionar, en este caso fue la adición a un cuestionario, cuya prueba pericial no ofreció, caso que no está previsto en las demás normas del Acuerdo mencionado, y en nuestra opinión sí se actualiza esta hipótesis del punto séptimo. Asimismo; pensamos que también es de equidad y justicia, que cada parte soporte el gasto de los honorarios del perito en partes iguales, es decir, tanto el oferente como el que adicionó el cuestionario, o en la parte correspondiente, pues ambas partes resultan beneficiadas, -lo que dice el señor ministro Ortiz Mayagoitia-, con dicha probanza, además de que las preguntas en el caso, que llegaran adicionarse podrían ser demasiadas, y resultaría inclusive, gravoso para el oferente, cubrir todos los gastos y los honorarios de estas adiciones; cabe señalar que en el caso concreto, las partes son el Estado de México y el gobierno del Distrito Federal, es decir, se trata de autoridades, que por supuesto, tiene presupuesto para sufragar los gastos correspondientes al peritaje, y con base en lo expuesto, nosotros concluimos que los agravios son infundados, porque sí existe un sustento jurídico para apoyar la consideración del ministro instructor, en el auto recurrido, en el sentido, de que esta es una situación imprevista, en el que se ha adicionado, como se adicionó el cuestionario de la prueba pericial, por lo que en nuestra opinión sí se actualizo el punto séptimo del Acuerdo General citado, entonces; en estos términos señor ministro presidente, señora ministra, sí tenemos y nos genera dudas el sentido del proyecto. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente, yo coincido con el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en uno de los extremos de la carga de la prueba, que se enuncia precisamente, como él lo hizo, la parte actora debe de probar sus acciones y la parte

demandada sus excepciones; pero ahí no termina el onus probandi, este es uno de los principios que lo sostiene, la carga de la prueba, tiene otros extremos, y alguno muy relevante es al costeo provisional de la prueba, que también se establece a manera de carga, una ley que dijera quién debe de probar, pero no quien debiera sufragar los costos de la prueba, pues sería una ley terriblemente imperfecta que llevaría más a la formación de conflictos que a la solución de conflictos. No sería, pues, una norma pacifista. Yo creo que viendo esto fue por lo cual la Suprema Corte dictó el acuerdo que estamos analizando.

La prueba la adquiere el proceso, decía el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y por tanto ya la prueba no es de las partes, sino del proceso mismo. Ah, yo con esto estoy de acuerdo, siempre y cuando se haya rebasado el momento en que todavía es disponible la prueba. Y ¿cuál es ese momento? Aquél en el cual el oferente puede desistir de la misma. Si todavía está en tiempo de desistir, y desiste, pues la prueba no era del proceso, el principio de disposición todavía asistía a aquélla de las partes.

Esto ¿a qué lo traigo a colación? Que no necesariamente a través del principio de equidad vamos a resolver lo no previsto expresamente en el Acuerdo. Efectivamente, el artículo 7° nos va a llevar de la mano, pero no podemos borrar del acuerdo lo que se sigue del mismo, y se sigue del mismo, según mi parecer y mi interpretación personal, que el oferente de la prueba pericial debe de pechar con sus costes hasta que en definitiva se resuelva el asunto y ya se verá a quién correspondía esta erogación y, sobre todo, debe de pechar con aquel perito que hubiere nombrado la Suprema Corte, igual como pasa en el juicio de amparo, en donde el juez nombra perito.

Éste es el punto, y el punto pues yo lo veo totalmente diferente por la cauda precisamente de onus probandi, muy a mi pesar interpreto

exactamente al revés de como lo hace el señor ministro Ortiz Mayagoitia y lo significan otros de mis compañeros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señor ministro. Solamente para hacer una recapitulación de las diferentes opiniones que se han vertido hasta ahorita. Yo veo tres opiniones distintas. La primera es la que en esencia viene sosteniendo el proyecto en el sentido de que la prueba pericial debe ser cubierta exclusivamente por aquella de las partes que la ofreció. La otra proposición o decisión que se puede tomar es la que tomó el ministro instructor: En los momentos en que se ofrece la prueba el oferente tiene la carga de probar, pero si la contraparte o las contrapartes aumentan el número de preguntas al cuestionario, deben entonces pagar cincuenta por ciento uno y cincuenta por ciento el otro. Y finalmente está una proposición que hace el señor ministro Góngora en el sentido de que se deben pagar de acuerdo, cada parte de acuerdo con el costo que tienen los cuestionarios específicamente encomendados al perito.

Sin embargo, esto último tendría una limitación. Tal vez podría servir para modificar o adicionar un punto del acuerdo del Pleno, pero esto no creo yo -y adelanto aquí mi criterio- creo que no podría darse en el caso presente, por las observaciones que ha hecho el señor ministro Ortiz Mayagoitia. El reclamante se viene inconformando porque se le adscribe el cincuenta por ciento de la cuota que corresponde al perito y el proyecto, en su caso de adoptar la tercera de las soluciones, tendría que ser peor para el reclamante, porque no tendría que pagar el cincuenta por ciento, sino aproximadamente el setenta y cinco por ciento, y esto en el caso presente, tal vez no pueda darse. Insisto pues, en que tomemos en cuenta la litis como está planteada y la parte que viene como reclamante, al margen de lo que se pueda deducir más adelante como necesidad, para modificar, revocar o adicionar el acuerdo del Pleno. Con esto pues, trato de que

ubiquemos cuáles son fundamentalmente los tres puntos que se han puesto. Gracias.

Ahora, tiene la palabra la señora ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Bueno, siguiendo un poco el lineamiento del señor presidente en el sentido de que nos sujetemos a la litis. Yo quisiera recordar cuál es el problema de la litis que aquí se está planteando: estamos en aplicación de una Controversia Constitucional del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado; el Código Federal de Procedimientos Civiles nos está marcando cómo se debe de llevar a cabo el desahogo, tramitación de la prueba pericial; si bien es cierto que conforme a lo establecido en el procedimiento de carácter constitucional, tenemos, a diferencia del Código Federal de Procedimientos Civiles, no solamente la prueba pericial que ofrecen las partes y que en caso de discrepancia tendría que entrar el tercero en discordia, aquí tenemos una situación diferente, que es precisamente el perito oficial; el perito oficial que es el que propone en un momento dado el ministro instructor, a petición de una de las partes, y precisamente por eso el Acuerdo 5/98 está regulando esta situación, por qué razón, porque el Código Federal de Procedimientos Civiles no toma en consideración la existencia de un perito oficial, porque ahí la prueba se maneja de otra forma; entonces por esa razón, el acuerdo que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice: en el caso de que se designe a un perito oficial, es decir al que va a designar, no la parte, la parte correspondiente va a ofrecer la prueba pericial, pero al perito lo va a designar el ministro instructor. Para esa falta de regulación que existe en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite el Acuerdo 5/98; y el Acuerdo 5/98 en su punto primero nos está regulando precisamente esta razón, y nos dice: los gastos y honorarios del perito nombrado conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las

fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el ministro instructor, y esta es la diferencia, por el ministro instructor, en la Controversia Constitucional, y claramente nos dice: serán pagados por la parte que ofrece la prueba, que nos regula otro tipo de situaciones, y nos manda al punto séptimo, y nos dice al final: en lo no previsto, en el punto séptimo, expresamente en el presente acuerdo, el ministro instructor podrá acordar lo correspondiente siguiendo los lineamientos generales dados en el mismo. Yo estoy de acuerdo que en el caso de que exista una situación no prevista, estaríamos en el supuesto del punto siete, que el ministro instructor está en posibilidades de determinar qué es lo que va a hacer, porque no está prevista la situación, pero aquí el punto número uno, de entrada nos está diciendo que el oferente de la prueba, que es a la que se refiere el ministro instructor, es el que tiene que cubrir los honorarios, aquí ya tenemos que no hay la posibilidad, de entrada, de aplicar una norma residual cuando tenemos específicamente norma que nos está diciendo quién debe pagar. Pero luego dice: el problema es que si se tratara nada más del oferente, no habría ningún problema, por qué, porque lo ofrece prácticamente el gobierno del Distrito Federal, y entendido de esta manera, pues será él el que debe de pagar conforme al punto primero del Acuerdo 5/98, y ahí no tendríamos ningún problema; sin embargo dice: ¡ah!, pero su contraparte, en este caso el Estado de México, cuando se le da vista con este ofrecimiento de prueba, dice: voy a adicionar el cuestionario del perito, y adiciona el cuestionario del perito; y entonces aquí surge el problema, en mi opinión, y estamos en presencia de una prueba pericial que conforme al 132 fue ofrecida por una de las partes, que conforme a este artículo su contraparte tiene la posibilidad jurídicamente establecida de adicionar esta parte; entonces bueno, quién siguió siendo el oferente, pues yo insisto, el oferente es quien ofreció la prueba, el otro simplemente está adicionando.

Entonces yo creo que aquí nos encontramos con un primer problema: ¿Qué diferencia hay entre ofrecimiento de prueba y adición del cuestionario correspondiente?; y ahí voy a lo señalado por el ministro Cossío, que me parece muy interesante la diferenciación que él hace, cuando dice: tenemos que tomar en consideración quién ofrece la prueba y para adherirnos a lo dicho por el perito o para adherirnos al cuestionario correspondiente.

¿En qué grado vamos a estimar la adhesión? Yo creo que ahí es un punto muy interesante. ¿Por qué razón? Por esta razón, no es lo mismo que en un momento dado diga la contraparte, me adhiero a lo dicho por el perito; bueno, pues aquí no está adicionando absolutamente nada, aquí simplemente está a resultas de lo dicho por el perito en el peritaje correspondiente y dice que estará de acuerdo con lo que él mencione; pero además puede decir: el peritaje está ofrecido con estas interrogantes, pero yo considero que no son suficientes para poder llegar a determinar la verdad legal, al no ser suficientes para poder llegar a determinar la verdad legal, pues yo ofrezco estas otras interrogantes, que en mi opinión, también deben ser contestadas para efecto de que se llegue realmente a la determinación técnica correspondiente en el dictamen específico.

Si esto sucede, dice el ministro Cossío, aquí tenemos una situación de ofrecimiento prácticamente ajena o distinta a la que se señaló desde el punto de vista inicial y puede que tenga razón. Tengo a la mano los dos escritos donde se ofrecen las pruebas y evidentemente cambia por completo el cuestionario que se le formula al perito en una y otra.

La primera que se formula que es la del gobierno del Distrito Federal, dice: "Con el objeto de demostrar que el impacto ambiental de la cuarta etapa del relleno sanitario Bordo Poniente, está controlado sin generar efectos adversos a la zona, para tal efecto, el perito deberá responder los siguientes cuestionamientos: 1º.- El perito deberá determinar, con base en las características físicas de la geomembrana

de polietileno de alta densidad instalada en la base de las celdas para disposición final de la cuarta etapa del relleno sanitario del Bordo Poniente, si éste resiste satisfactoriamente las condiciones de esfuerzo a las que puede quedar sometida bajo características de diseño. 2º.- El perito determinará, con base en las características físicas de la geomembrana de polietileno de alta densidad instalada en la base de las celdas para disposición final de la cuarta etapa del relleno sanitario y medidas técnicas indirectas no destructivas realizadas en campo, si dicha membrana es eficiente para contener los líquidos lixiviados originados por el relleno sanitario; y 3º.- --Esto mismo, pero nada más para decir--, que si hay o no barreras sintéticas instaladas, si éstas constituyen elementos que favorecen la protección del medio ambiente y los residuos esparcidos para el efecto del viento y que se originen obstrucciones en el brazo derecho ...”

Éstas son las razones por las que se ofrece inicialmente la prueba. Si nosotros vemos las adiciones que nos marca la autoridad del gobierno del Estado de México, pues veremos que son completamente diferentes a las mencionadas por el gobierno del Distrito Federal, y dice: “Determinará el perito, en base a la documentación presentada por las partes, una descripción detallada de los materiales geológicos y de la geomorfología del área en torno al vertedero, estudiando sus características geométricas, litológicas, hidrológicas, hidrogeológicas e hidroquímicas. Determinará el perito sondeos eléctricos verticales tendientes a la localización, estimación de la geometría que subyace en el vertedero. Determinará una caracterización hidrogeológica del sitio que permita determinar las direcciones y los gradientes de flujo de agua subterránea determinará el flujo de lixiviados, determinará las condiciones de geomembrana sintética que protege la base de las celdas de la etapa 4 del relleno, determinará el perito las condiciones de interacción entre el lixiviado y aguas de acuífero somero; determinará el perito si la generación de biogás por la descomposición de grandes cantidades de basura ocasiona contaminación atmosférica.

Sí hay diferencia, –y vuelvo otra vez a lo dicho por el ministro Cossío– de alguna manera esto puede entenderse como adición al cuestionario o no, mi pregunta es, en el auto de 22 de febrero de 2005, cuando se ofreció esta adición por parte de la autoridad del Estado de México, el ministro instructor dio vista a las partes, cuando se inconforman para decir que no están de acuerdo con que se les fije el 50% y el 50% en el pago, nunca dicen, no estoy conforme porque no se trata de una adición, se trata de una nueva prueba, estas cambiando las cuestiones relacionadas con mi cuestionario, no estas diciendo, estas ofreciendo una prueba diferente.

Simplemente dicen, son preguntas distintas, el perito las está cobrando por pregunta y por tanto paga tus preguntas, eso es lo que dice, yo pregunto, ¿si el punto del problema es, no se trata de una adición a la prueba pericial?, yo estaría de acuerdo en que se le diga, tú tienes que pagar tu prueba, ¿por qué?, porque tú la estás ofreciendo y esto equivale a un diverso ofrecimiento de prueba pericial.

Pero cuando nada más dicen, yo pregunté 4 veces y tú preguntaste 7 y por tanto tú paga las que preguntes, pues yo creo que esa no es una razón suficiente para poder apreciar que en un momento dado cada quien debiera pagar sus preguntas; si las preguntas son en adición al cuestionario inicial, pues yo creo que el acuerdo resuelve perfectamente bien el problema diciendo, paga la prueba quien la ofrece.

Ahora, no se trata de adición, se trata de una nueva prueba pericial; entonces sí, que la pague quien la está ofreciendo en este momento y por tanto, no estoy conforme ni siquiera con que me cobren el 50%, ni siquiera con eso, porque no tengo yo porque pagar un 25% o un porcentaje "X" de una prueba que yo no estoy ofreciendo.

Pero el oferente de la prueba da por sentado desde un principio, que se trata de una adición y que al tratarse de una adición, por el simple hecho de mencionar más preguntas que le van a salir a un costo más alto, con esto es más que suficiente para que no tenga porque pagar la prueba.

Yo creo que este no puede ser el punto, el punto tiene que ser, si se trata de una prueba diferente, yo no soy el oferente y por tanto, al no ser yo el oferente, por supuesto que debe de cubrirla quien está ofreciendo la nueva prueba pericial; pero si yo entiendo que las preguntas las están ofreciendo simplemente en adición a mi ofrecimiento inicial, estoy en el supuesto del artículo 1° del Acuerdo 5 de 98, porque simplemente las estoy estimando como una adición a la prueba que yo formulé.

Entonces por esa razón, señor presidente, señora, señores ministros; yo con el debido respeto a quienes me han precedido en el uso de la palabra y considero que en este caso, la litis planteada por el ofrecimiento de la prueba pericial, en los términos en que se llevó a cabo en el procedimiento del que esta reclamación proviene, evidentemente, está en los supuestos del punto 1 del Acuerdo 5 del 98 y por tanto, debe cubrir el costo de esta prueba quien la ofreció.

Si en su inconformidad, en su vista hubiera dicho lo contrario, esto no es una adición sino es una nueva prueba, yo estaría en la posibilidad de decir, sí es una nueva prueba pericial y por tanto, debe cubrir los honorarios del perito quien la está ofreciendo, pero sobre la tesitura de que se trata de una adición a un cuestionario ya aceptado, ya ofrecido inicialmente y que no está a discusión si se trata de una nueva prueba pericial, pues en mi opinión debe de pagarla quien la ofreció y no podemos decir que al 50%, porque es una decisión salomónica, una decisión salomónica que ni siquiera estaría apegada al lineamiento de que la pague quien ofreció la nueva prueba pericial en su integridad, sino simplemente para decir, bueno, pues para que no se enojen que pague cincuenta y cincuenta, que yo creo que no puede ser el espíritu

de nuestras decisiones. En mi opinión debe aplicarse el 5/98, pero si no alcanzara el proyecto, la mayoría adecuada, con muchísimo gusto me encargo de hacer el engrose en el sentido que este Pleno indique. Muchas gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias a usted señora ministra. Le voy a dar la palabra en el orden en que me la han solicitado, Don Sergio Valls, Don Genaro Góngora Pimentel y Don Juan Silva Meza; solamente quiero reiterar para reorganizarlo nuevamente en la discusión, que el desahogo de la prueba pericial, tratándose de la ley reglamentaria del artículo 105, no es igual a la que se ofrece en el juicio ordinaria civil por ejemplo del Distrito Federal, y en la mayor parte de los Códigos de Procedimientos Civiles o Penales, sino que sigue una línea muy parecida a la que se establece en la Ley de Amparo, basta la lectura de las partes correspondientes, dice el artículo 32 de la ley reglamentaria: “Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor, designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia, cada una de las partes podrá designar también, un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor, o rinda su dictamen por separado”; recordemos que en los juicios ordinarios cuando se ofrece la prueba, el oferente nombra su perito y su cuestionario, se le da vista a la parte contraria y la parte contraria tiene la oportunidad a su vez, de nombrar su propio perito, y en caso de que los dictámenes no concuerden, hasta entonces el juez nombra perito tercero en discordia; aquí no, tanto en el amparo como en la controversia constitucional, se ofrece la pericial y se acompaña al cuestionario, y es el instructor, en este caso, o el juez de amparo en el otro, quien designa al perito, y las partes, las demás partes, tienen la oportunidad de adscribirse o no al peritaje o al perito correspondiente; quisiera pues, recordar esa parte; otra que quisiera yo hacer hincapié, es que lo mencionado últimamente es muy importante, porque puede suceder que después de que una de las partes ofrece la prueba pericial, la otra parte adicione el cuestionario que tiene que desahogar el mismo perito, nada más que a aquí hay

que hacer una distinción que es muy importante, según acaban de decirlo la señora ministra y el señor ministro Cossío Díaz; una cosa es la simple adición y otra cosa es la proposición de un nuevo cuestionario, un nuevo cuestionario que se está cargando al mismo perito, aquí la contraparte al hacer estas nuevas preguntas, pues, en ese momento hay que tomar en cuenta, -pienso yo- porque sería de justicia, si efectivamente está ofreciendo el desahogo de un nuevo cuestionario o simplemente se está adscribiendo a las preguntas ya hechas y quiere simplemente aclararlas; por lo que acaba de leer la señora ministra ponente, de la comparación entre los dos cuestionarios, o más bien, “entre el cuestionario y la adición”, a mí me da la impresión que ésta última, en realidad, está proponiendo otro cuestionario. Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor ministro presidente. El hecho al que nos enfrentamos, es que hay un acuerdo, el 5/98, y que es expreso al señalar que a quien corresponde cubrir los gastos y honorarios del perito nombrado por el ministro instructor en una Controversia Constitucional es a la parte que ofreció la prueba; ahora bien, en la Controversia 95/2004, promovida por el Estado de México, de la que deriva este Recurso de Reclamación, fue el jefe de gobierno del Distrito Federal quien ofreció la prueba pericial en materia de impacto ambiental; ahora bien, si bien el actor en la Controversia del Estado de México adicionó el cuestionario al tenor de la cual se tenía que desahogar la prueba pericial en cuestión, ello deriva, como aquí ya se ha dicho repetidamente, de lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria, mismo que establece tal derecho para lograr un equilibrio entre las partes, mas esto no se traduce interpretado literalmente en que dichas adiciones que realizó el Estado de México lo equiparen al oferente de la prueba o estemos en presencia de un nuevo ofrecimiento de prueba y, por ende, deba asumir también parte de los gastos y honorarios del perito designado

por el ministro instructor, me detengo aquí, porque lo que tenemos que dilucidar es qué vamos a interpretar, el Acuerdo 5/98 ¿no será que es el momento ya de revisarlo y de actualizarlo? tiene ocho años de estar en vigor y nos estamos aquí enfrentando a un problema de interpretación, es una nueva prueba o si vamos a ser rigurosos en ese sentido, la consulta, en ese sentido el Acuerdo que se recurre carece de fundamento, el Acuerdo del ministro instructor carece de fundamento legal para ordenar que ambas partes cubran los gastos y honorarios del perito, no hay una base legal para hacerlo, hasta este momento la base que tenemos es el artículo 1º del Acuerdo Plenario 5/98, por eso yo planteo ¿vamos aplicar rigurosamente el Acuerdo, vamos a interpretarlo o es el momento ya de modificar y actualizar el Acuerdo 5/98? Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias a usted señor ministro. Antes de darle la palabra a Don Genaro Góngora Pimentel, quisiera yo manifestar que lo planteado en este momento por el señor ministro Valls Hernández es una cuestión que, digo, que necesariamente debe plantearse con posterioridad, o sea, la necesidad de adicionar o reformar el Acuerdo, ahorita creo que el punto séptimo del Acuerdo, nos está llevando a esta discusión, pero el punto séptimo de este Acuerdo permite en este momento resolverlo, dice el séptimo: “En lo no previsto expresamente en el presente Acuerdo, el ministro instructor podrá acordar lo correspondiente siguiendo los lineamientos generales dados en el mismo”, si lo hizo correctamente o no lo hizo correctamente el ministro instructor, creo que el punto séptimo nos presenta fundamentos para resolver y punto y aparte, habrá la necesidad de que con posterioridad seguramente en una sesión privada, como se acostumbra a tratar estos puntos el Pleno adicione, revoque o modifique alguno de estos lineamientos, pero por lo pronto, a mi modo de ver, no lo toquemos, sino concretémonos a decidir los puntos de la litis. Tiene la palabra Don Genaro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Muy breve señor presidente. Nada mas para concluir, me parece evidente que las adiciones no están referidas o vinculadas con el cuestionario originalmente formulado, luego implican el desahogo de una nueva prueba, entonces quien la ofrece debe de pagarla, es una nueva prueba, de lo que nos leyó la señora ministra de escribí por ahí que la parte que ofrece esas nuevas preguntas dice, se trata de preguntas distintas; es una nueva prueba todo lo demás, lo dijo usted, antes que yo, con más claridad y precisión, señor presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. Yo creo que para ver este asunto necesitamos partir de premisas muy puntuales, estamos en presencia de la instrucción de una controversia constitucional; el rector de la instrucción es un ministro que la ley establece, es un ministro instructor, vamos, es el que rige, el que tiene la potestad en la conducción de la controversia constitucional, los dos son aspectos; lo es, desde luego, en el desahogo de las pruebas; en la controversia existe una regulación diferente para el desahogo de la prueba pericial, diferente a otras materias jurídicas; esta regulación no pierde o no se desvincula del carácter que tiene el instructor en la potestad de llevar precisamente la controversia, tiene una responsabilidad, designa al perito, lo ofrecen las partes y lo designa, se establece también para las partes que pueden designar un perito, que se asocie al designado por el instructor, que se asocie al designado por el instructor, no hay regulación, que es otro aspecto importante, no hay regulación en relación con la carga del costo del desahogo de la prueba pericial, no hay regulación específica tampoco en relación con el desahogo de la prueba pericial en una controversia constitucional; para solucionar un problema, se acude a un acuerdo, para solucionar el otro, se va al ordenamiento que funciona supletoriamente. Aquí tenemos ya un acuerdo que va a regular, de

entrada, en lo específico este monto, o sea la carga del costo de esta prueba pericial, y lo otro, en función ya del desahogo de la misma; en ese desahogo, se tiene la posibilidad de adicionar al cuestionario que formule el oferente de la prueba, con el punto de vista de la contraparte, o de los requerimientos en función de la prueba pericial que está llevándose a cabo por el ofrecimiento de una de las partes, con un perito designado oficialmente por el instructor, para que ésta se lleve a cabo. Esto nos lleva a la naturaleza de la prueba pericial y el objeto de la misma, qué se pretende a través de una prueba pericial?, allegar de conocimientos técnicos especializados a quien va a resolver la controversia, en tanto que no los tiene, qué es lo que tiene que tener?, el mayor número de elementos el resolutor para poder emitir un fallo lo más cercano a lo justo; es el objeto de la prueba pericial, ir con quien tiene esos conocimientos, a quien él ha designado, respecto de este asunto. Aquí voy ya al caso concreto, como dice la ministra Luna Ramos, hay que acudir al caso concreto, y en el caso concreto se ofrece una prueba pericial en materia de impacto ambiental, esto es lo que queremos, en función de la problemática concreta que tienen las partes, el oferente hace su cuestionario, la contraparte lo adiciona, y se dice: Lo adiciona en mayor número que el oferente, aquí ya hay un desequilibrio, un desequilibrio relativo, no sabemos si una sola pregunta tenga más costo que las siete u ocho que se hagan, o sea, esto es mucho muy difícil de medir, pero nos encontramos con que el propio Acuerdo privilegia la potestad del instructor en una disposición, si se quiere muy sencilla y que pareciera de trámite, el instructor tiene la posibilidad de resolver, con base en los lineamientos del Acuerdo, las situaciones no previstas en él, y pueden ser algunas de esta naturaleza. Yo siento que aquí, para tomar una decisión, no hay que perder la naturaleza y objeto de la prueba y la potestad de la instrucción en su resolución, la naturaleza desde luego de las adiciones, se ha dicho, ha dicho el ministro Ortiz Mayagoitia, es siempre una contraprueba, casi siempre será una contraprueba, estamos hablando de impacto ambiental, unos a su interés están preguntando o están formulando u ofreciendo esta prueba para que

verifique esta situación o se den esos elementos para que el instructor pueda resolver desde luego a su favor o a sus intereses y la contraparte está haciendo un cuestionario que se erige como una contraprueba, no es complementaria o puede no ser necesariamente complementaria.

Pero qué es lo que está haciendo, allegando el mayor número de elementos, en un sentido o en otro, a quien va a resolver la controversia, esto es, ya no nos desprendemos del objeto de la prueba pericial.

Ahora esto tiene un costo, el acuerdo está determinando una situación específica y totalmente clara, corre a cargo del oferente, pero, ahí, para efectos de interpretación, el intérprete acude también al artículo 7º del Acuerdo, que pareciera que es lo que hace el ministro instructor, y dice él, sí pero yo con base en el artículo 7º establezco una especie de equilibrio entre las partes respecto del costo y aquí la situación es lo puede hacer o no lo puede hacer o vamos a tasar las preguntas en cuanto cuantitativamente o cualitativamente o vamos a dejar al instructor que él sea el que tenga la carga de hacer alguna modificación a la regla general es que esto viene a cargo del oferente, como fue en este caso.

En este caso pareciera que dice: admito, busco el equilibrio procesal que es un derecho que se establece a la contraparte, de acuerdo, pero esto tiene un costo.

Algunos señores ministros dicen, sí pero aquí fue un costo desproporcionado, y lo es, en lo económico es desproporcionado. Y se dice el instructor tomó un fallo salomónico, pues tal vez fue un fallo salomónico, él dice: esta es una situación donde voy a equilibrar el costo del desahogo de esta prueba, y no lo voy a medir ni cuantitativa y cualitativamente, sino en cuanto a, —estoy interpretando al instructor—, cómo lo voy a medir en función de un equilibrio en cuanto

a costo, independientemente del resultado, no porque fueron cuatro preguntas y siete preguntas, éste de siete paga más, porque a lo mejor uno de las cuatro costaba más o menos, vamos es una situación totalmente incierta, donde el punto de equilibrio tiene que estar con el instructor.

Yo siento que aquí, hay que vincular naturaleza y objeto de la prueba pericial y la potestad del instructor, a partir de una regla que se da en relación con el oferente, pero en el caso se sale de la regla y dice: no, en esta prueba van a pagar el 50% cada uno de ellos.

Yo siento que es una situación, donde sí hay que estar concretamente al caso concreto pero sí en una situación de privilegio a la decisión del instructor que no actúa por sí, ante sí sino teniendo reglas que le dan inclusive la posibilidad de una excepción.

Gracias señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Qué interesante. Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Muchas gracias señor presidente, bueno, el tema de la litis como bien lo precisó la ministra Luna Ramos, consiste en saber quién va a pagar el costo de los dictámenes.

Se ha hecho mucho hincapié en si es una nueva prueba, en si se trata simplemente de una visión y la ministra Luna Ramos, nos ha dicha con toda claridad si se trata de una nueva prueba, sí se justifica el caso de excepción, si se trata de una adición, no se justifica.

Yo cambiaría la pregunta, diría: "las adiciones, repercuten en el costo del dictamen o no repercuten en el costo del dictamen? Olvidándonos de si se trata de una nueva prueba, si se trata de una adición, porque entonces convertiríamos el problema, en un problema meramente

semántico, una nueva prueba se maneja como adición o una adición como una nueva prueba.

No, yo creo que estamos aquí ante un problema concreto que es quién va a pagar o entre quiénes van a pagar el costo del peritaje.

Entonces, la cuestión que debemos dilucidar es: esas adiciones repercuten en el costo o no repercuten en el costo del peritaje, la ministra Luna Ramos, creo que ya nos dio la respuesta, los peritos, hay alguna evidencia.

Esa fue la razón por la que se estimó esta decisión. Soy el ministro instructor, pero bueno, eso es un tema discutible; yo creo que aquí se han vertido muchas ideas en pro y en contra, yo, habiéndolas escuchado todas, pues me voy a pronunciar en contra del proyecto y por la confirmación del auto del ministro instructor.

Imagínense lo sencillo que sería elevar exponencialmente el costo de un peritaje, simplemente haciéndole adiciones, 20, 30, 40, que suben exponencialmente el costo del peritaje, creo que eso no sería justo; ha sido un halago que me comparen con Salomón, estoy muy lejos de él, pero creo que es una decisión que encuentra fundamento en el Acuerdo que dictó este Pleno.

Muchas gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** A usted, señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Gracias, señor presidente.

Se ha dicho que no hay disposición legal que fundamente la actuación del ministro. En el breve documento que yo traigo, es que sí existe

fundamento jurídico para que el ministro instructor resuelva en la forma en que lo hizo.

El artículo 1° del Acuerdo 5, dice: “Los gastos y honorarios del perito nombrado serán pagados por la parte que ofrece la prueba”. ¿Qué quisimos decir con esto? ¿Con todas las modificaciones que se le ocurra agregar a la contraria? Yo creo que no, esto es bien claro en los términos en que fue ofrecida, es prueba de su interés y él tiene que soportar los gastos que ocasiona el desahogo de su prueba. Pero este Acuerdo no dice nada respecto al caso de adición al cuestionario; creo que si hubiéramos tenido en mente esta situación, habríamos dicho: incluyendo con este pago las adiciones que presente la contraria, o no incluyéndolas. Pero esto queda, precisamente, a la interpretación. Como no se incluyeron, es algo que nuestro Acuerdo no define; de lo contrario, no estaríamos aquí discutiendo. Esta indefinición es la que le da realce y vigencia al punto séptimo: “En lo no previsto –atención- *expresamente* en el presente Acuerdo, el ministro instructor podrá acordar lo correspondiente, siguiendo los lineamientos generales ¿cuál es el lineamiento general que sale del artículo 5°? Que el que tiene interés en rendir prueba pericial debe pagar el importe del perito que nombra el ministro instructor; y el que tiene interés en adicionarlo - éste sería el principio- debe costear el importe de las adiciones que introduzca al cuestionario, sin importar que se trate de una prueba diferente.

Me llamó la atención, en la exposición de la señora ministra ponente, “ajustémonos a la litis, el recurrente nunca dijo tales y cuáles cosas”, estamos en Controversia Constitucional, en donde el principio de suplencia es amplísimo, lo hemos reiterado, lo dice expresamente la ley; pero, de verdad, no tenemos más que leer los artículos 5° y 7°, para llegar a la decisión de que en nuestro Acuerdo facultamos expresamente al instructor para resolver todo aquello que no esté expresamente ordenado en el Acuerdo. No hay regla expresa para la adición de cuestionario de perito y, por lo tanto, actuó en Derecho el

ministro instructor al determinar, como lo hizo, que el soporte de esta prueba se parta, como Salomón lo hizo también en su momento, y que cada quien pague su dictamen.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Gracias. Qué bueno que el señor ministro Gudiño Pelayo no tuvo enfrente de él a dos mamás y a un crío, sino simplemente dinero.

La verdad de las cosas es que, yo pienso que sí está expresamente contemplado este caso; la prueba debe de pagarla el oferente, y esto no tiene vuelta de hoja.

Afortunadamente, los códigos, los códigos procesales entre otros, las normas procesales en general, no pueden ser comprensivas del detalle más estrambótico que ocurrió y se les pueda, a las partes, y ¿por qué es así?, porque si no, las partes le darían el contenido formal a la norma legislada, a la norma determinada por otro órgano.

Si cada variación sobre una institución pudiera entenderse que es conforme a una particularidad que siempre dará una de las partes, pues, estaríamos en la peor de las inseguridades jurídicas, las normas no servirían de mucho.

No, yo pienso que el caso está abierta y absolutamente comprendido en el Acuerdo que tenemos, y si no se quiere ver así, finalmente está el artículo 7º; que el artículo 7º, nos remite, en primer lugar para interpretar a las reglas del Acuerdo mismo.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra la señora ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor presidente.

Por último, nada más mencionar: se ha dicho que debemos estar al caso concreto, y que por esa razón, en un momento dado podíamos determinar que el ministro instructor estaba en la posibilidad de decidir si deberían pagar por partes iguales o por partes proporcionales.

Lo cierto es esto: el artículo 1º, del Acuerdo, sí tajantemente como lo dijo el señor ministro Aguirre Anguiano, establece: “paga el oferente de la prueba”, y ahí no hay vuelta de hoja.

¿Dónde viene la excepción, dónde viene la norma residual?, en el artículo 7º; dice: “en lo no previsto, entonces, se le dejará al arbitrio del ministro instructor”.

Ahora, ¿cómo vio el ministro instructor, esto?; si son tan amables, leemos la página cinco del proyecto, dice: “en lo no previsto –dijo el artículo 7º-, el presente Acuerdo estará a lo dicho por el ministro instructor” (cierra comillas); y dice: “el ministro instructor, considera que si bien la prueba pericial en materia de impacto ambiental, fue ofrecida por el jefe de gobierno del Distrito Federal, también lo es que el Estado de México, ADICIONÓ; el Estado de México, no ofreció otra prueba, el Estado de México, adicionó; adicionó el cuestionario propuesto para su desahogo; por consiguiente, se determina que los gastos y honorarios para el desahogo de la prueba pericial en materia de impacto ambiental, deben ser cubiertos por ambas autoridades”; si aquí se hubiera dicho: según lo manifestado por las partes, se trata del ofrecimiento de una prueba distinta de preguntas totalmente ajenas; porque de alguna manera sí lo dijeron en su inconformidad las autoridades del Distrito Federal; si ven en la hoja anterior, en la hoja cuatro, se dice: “lo mencionado en la inconformidad por el delegado

del gobierno del Distrito Federal; dice: resulta por demás infundado que el perito nombrado por ese H. Tribunal, respecto a la prueba de impacto ambiental, ofrecida por el tercero interesado, Distrito Federal, pretenda que mi delegante, pague por partes iguales el monto de sus honorarios, contrario así, lo establecido por los puntos del Acuerdo que se han transcrito, nos oponemos a la plantilla de gastos y honorarios presentados por el especialista en impacto ambiental, toda vez que, de acuerdo con el segundo punto del citado Acuerdo, se concluye: que es el gobierno del Distrito Federal, quien está obligado a pagar los honorarios del ingeniero “fulano de tal”, en materia de impacto ambiental, designado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haber sido quien ofreció –eso dice-; por haber sido quien ofreció dicha parte de la prueba que nos ocupa”; y luego, no se dice ésta es una prueba distinta; el ministro instructor dice: ésta es una adición, y como se trata de una adición, pues, que paguen el cincuenta por ciento si aquí se hubiera dicho, bueno, estamos en presencia de una nueva prueba y no aplica el punto número uno que dice que quien ofrece debe de pagar, yo estaría de acuerdo en que entra la norma residual del punto siete del Acuerdo, pero aquí se dijo, quien ofreció la prueba fue el gobierno del Distrito Federal, el gobierno del Estado de México simplemente adicionó, entonces en aras de estimar una simple adición, para decir que deben de pagar por partes iguales pues estamos soslayando lo dicho por el punto número uno del Acuerdo que dice que quien debe pagar es el oferente, si no le estamos dando el carácter de oferente, pero aquí le reconocimos el carácter de oferente y con ese carácter el que tenía que pagar era él y una cosa más, por último, el punto cinco del propio Acuerdo, el 5/1998 dice: “Si la oferente no exhibe dentro del plazo de diez días hábiles los billetes de depósito a que se refiere el punto tercero, --es decir, lo relacionado con los honorarios--, se decretará la deserción de la prueba” ¿quién?, el oferente, otra vez nos vuelve a poner al oferente en el plano de deserción de la prueba, entonces, si le reconocimos ese carácter, si dijimos que la otra era simplemente una adición de esta prueba, estaríamos dejando de desconocer el artículo 1, que dice que el que

paga es el que ofrece, si no le reconocimos ese carácter y decimos: no es una adición es una prueba diferente, yo sí estaría en la posibilidad de aplicar el artículo 7º del Acuerdo, porque ahí estaríamos en una situación no prevista por el punto uno del Acuerdo, pero en este caso concreto, ciñéndonos a la litis, perdón por la insistencia, yo considero que sí es fundado el recurso.

Pero como les había mencionado en mi intervención anterior, con muchísimo gusto formulo el engrose como este Pleno decida en el momento en que se haga la votación. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Consideran los ministros que debe ponerse a votación?, ¿O alguien quiere insistir en su punto de vista?. De acuerdo con las características de la deliberación creo que lo que procede es la siguiente votación: Con el proyecto que viene revocando o por la confirmación del acuerdo impugnado en reclamación. Tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo, a mi juicio en el caso presente se está ante la formulación de nuevas preguntas por cada una de las partes, respecto del cuestionario originalmente formulado por el perito designado por el ministro instructor, no frente al caso de una mera adición; por lo mismo, cada una de las partes debe de pagar sus propias preguntas. Eso en cuanto a sus preguntas y en la otra parte, me parece que en términos del artículo 1º del Acuerdo 5/1998, sí le corresponde al oferente de la prueba pagar el honorario que se derivó de la pregunta hecha por el ministro instructor. Ahora, el hecho de que el artículo 7º le dé al ministro instructor facultades para resolver lo que

no esté conferido, en modo alguno puede afectar las facultades que tiene este Pleno para revisar las actuaciones del propio ministro instructor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Perdón señor ministro, ¿su voto es por confirmar el acuerdo?.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No, estaría por revocarlo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¡Ah! Revocar. Gracias señor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** De nada.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** De la manera en que votó el señor ministro Cossío. Revocando.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¿Revocando el acuerdo que está impugnado en la reclamación?.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¿También su voto señor ministro es en contra del proyecto?.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí, en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Parece que la introducción de observaciones que se han hecho en el momento de votar por los señores ministro Don Genaro Góngora y Don José Ramón Cossío, creo que deben replantearse los extremos de la votación que he propuesto. Creo que lo primero que habría que votar

es: Serían dos votaciones, primero por confirmar o por revocar y si la mayoría es por revocar, ya decidiremos en qué sentido es la revocación. Confirmar o Revocar.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Muy bien señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Por la revocación.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Con la revocación.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Por confirmar.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Por la confirmación del acuerdo impugnado.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** Por la revocación.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Por la confirmación del acuerdo impugnado.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Por la confirmación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES DÍAZ ROMERO.-**  
Por la confirmación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor ministro presidente, hay empate de cinco votos; cinco por la revocación del acuerdo impugnado; cinco por confirmar y cinco por revocar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Tendremos que esperar la integración.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Sí, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Yo creo que si esta votación se vuelve a tomar en favor del proyecto o en contra del proyecto, ya después quedaría: los que están en contra del proyecto están por diferentes razones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Buena idea. Si a los señores ministros les parece esta nueva votación, pues la emprendemos.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Con todo respeto señor presidente. Yo advierto también que no hay empate, entonces ha habido intervenciones que nos han confundido un poco a la hora de votar y como lo sugiere don José de Jesús, creo que será mas claro: en favor del proyecto o en contra del proyecto. Alcanzada decisión, si queda el proyecto, pues ya quedó.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** ¿Les parece bien a los señores ministros esto? Ya sabemos que don Sergio Salvador vota por el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Con el proyecto, pero no con todas las consideraciones que lo sustentan.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** En contra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Igual, en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES DÍAZ ROMERO.-**  
En contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor ministro presidente, **hay mayoría de seis votos en contra del proyecto; es decir, el sentido sería confirmar el auto recurrido.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** No necesariamente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** No, porque hay modificación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Es que el proyecto propone revocar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Propone revocar. Los votos no fueron en el sentido de confirmar, creo que es necesario que esperemos la integración completa de los señores ministros. Queda en esas condiciones y dé cuenta con el siguiente asunto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Entonces **el asunto queda en lista** señor?, para la sesión en que estén los once señores ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Sí.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO 311/2005 INTERPUESTO POR EL PROCURADOR ESPECIAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, ESTADO DE JALISCO EN CONTRA DEL AUTO DICTADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EL 18 DE OCTUBRE DE 2005, EN EL QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 64/2005, PROMOVIDA POR EL PROPIO RECURRENTE.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

**SEGUNDO.- SE REVOCA EL AUTO RECURRIDO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Tiene la palabra la señora ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias señor presidente.

En este recurso de reclamación se está combatiendo la concesión de una suspensión otorgada en la Controversia Constitucional 64/2005, por el señor ministro instructor. Nosotros veníamos presentando un proyecto en el que entrábamos al fondo del problema y proponíamos que fuera procedente y fundada y que se revocara el auto; sin embargo, hemos tenido noticias señor y tengo a la mano, tanto la lista

de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha veintidós de febrero de dos mil, en la que la Controversia Constitucional 64/2005, precisamente de la cual deriva este Incidente de Suspensión y, en consecuencia, esta Reclamación, fue listada precisamente para ser resuelta en lista de esa fecha y además tengo el acta de la sesión correspondiente en la que en el punto número dos se dio cuenta con la Controversia Constitucional 64/2005, actor Municipio de Tepatitlán de Morelos Estado de Jalisco, en la que se propuso que se sobreseyera en dicha controversia y ésta fue resuelta por unanimidad de cinco votos en esa sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a esta situación, señor presidente yo lo que propondría, es que quedara sin materia el presente recurso de reclamación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Por el sobreseimiento tomado en la Primera Sala?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Así es señor

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Queda a la consideración de los señores ministros la nueva proposición de la señora ministra ponente.

Si están de acuerdo con ella se pregunta si en votación económica se aprueba?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, HAY UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS EN FAVOR DEL PROYECTO MODIFICADO.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Continúe dando cuenta

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 36/2005. PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA EN CONTRA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DEL JEFE DE GOBIERNO Y DEL SECRETARIO DE GOBIERNO, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD EL 19 DE OCTUBRE DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2005, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.**

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Está a la consideración de los señores ministros. Tiene la palabra el señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, gracias señor presidente. Esta acción de Inconstitucionalidad, la promovió el Partido Político Alternativa Socialdemócrata y Campesina impugnando la

constitucionalidad del artículo Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco.

Este artículo Séptimo transitorio dispone: las disposiciones contenidas en el artículo 151 de este Código entrarán en vigor al inicio del proceso electoral de dos mil nueve. El artículo 151 a que se refiere este transitorio, dice textualmente voy a darle lectura, consta de cinco párrafos, el primer párrafo dice: “Art. 151.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato”. Segundo párrafo: “El material que se utilice para la elaboración de propaganda deberá ser de naturaleza biodegradable o en su defecto de naturaleza reciclable. Se prohíbe la utilización de plásticos para la elaboración de propaganda impresa por tratarse de material de lenta degradación.” Tercer párrafo: “La propaganda que en curso de una campaña difunda por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite que el respeto a la vida privada de candidatos terceros y a las instituciones y valores democráticas”. Párrafo cuarto: “La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y en general por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por este Código, así como a las disposiciones administrativas, expedidas en materia de prevención de la contaminación”. Quinto y último párrafo: “La propaganda de los partidos políticos propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas, acciones y propuestas de los mismos y no deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos de los diversos partidos que contiendan en la elección.

Ahora bien, el quejoso se duele en su demanda que este artículo, la redacción de la regla transitoria genera incertidumbre entre sus destinatarios y los operadores jurídicos, pues al referirse a las disposiciones contenidas en el artículo 151, se suscita duda en cuanto a qué normas habrá de aplicarse solo hasta el año 2009, señala que la norma de tránsito que impugna, no distingue cuáles, entre las siete disposiciones que contiene el artículo 151, son las que entrarán en vigor hasta el 2009, no obstante, que por virtud del decreto de reformas, su adición es al Código Electoral del Distrito Federal de diecinueve de octubre de dos mil cinco, sólo se adicionó un mandato al segundo párrafo del artículo 151, se prohíbe la utilización de plásticos para la elaboración de propaganda impresa, por tratarse de material de lenta degradación. El anterior precepto, simplemente decía, no incluye esa prohibición terminante, decía simplemente: El material que se utilice para la elaboración de la propaganda, deberá ser de naturaleza biodegradable, o en su defecto de naturaleza reciclable. En las reformas se habla: Se prohíbe la utilización de plásticos.

En el sentido del proyecto se propone declarar infundados los conceptos de invalidez planteados, debido a que no debe realizarse una interpretación literal del artículo Séptimo transitorio impugnado, dado que esto haría absurda la propia disposición, sino que de una recta interpretación se advierte, que exclusivamente está destinada la porción adicionada al segundo párrafo del artículo 151. De modo tal, que la prevención consiste en que se prohíbe la utilización de plásticos para la elaboración de propaganda impresa, por tratarse de material de lenta degradación. Por lo tanto, solo cobrará vigencia hasta el inicio del proceso electoral de dos mil nueve, la norma transitoria, que nada alcanza a las seis reglas restantes que comprendía el artículo 151, las que por lo mismo deben reputarse plenamente vigentes, hasta en tanto el órgano legislativo no las modifique, y en virtud, repito, de que la interpretación literal se propone, el accionante hace incongruente dicho precepto, pues no puede considerarse que está estableciendo

una operatividad de normas, que ya estaban en vigor antes de la reforma y que no fueron reformadas. Por lo tanto, se estima que pese a la deficiente redacción, el precepto impugnado no viola el artículo 116, fracción IV, inciso b) constitucional, que establece el de certeza como un principio rector de la materia electoral, pues la regla ahí contenida, es clara en cuanto a que entre las siete prevenciones contenidas en el artículo 151, sólo la de prohibición de usar materiales plásticos en la elaboración de propaganda electoral impresa, cobrará vigor hasta el año de dos mil nueve, porque fue la única que se reformó. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, que reconoce la validez del artículo Séptimo transitorio, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, con algunas observaciones, pienso que debe eliminarse, la tesis que obra a fojas 34, 35 y 36 del proyecto, en virtud de que por mayoría de votos, este Pleno modificó dicho criterio al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 30/2005, en sesión de ocho de noviembre de dos mil cinco, en el sentido de que sí puede suplirse la queja, y que a lo único que se encuentra constreñido este Tribunal, es a fundar la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados en las disposiciones de la Norma Fundamental que expresamente hayan sido señaladas como violadas. Considero también que no es aplicable ni por analogía, la tesis citada a fojas 43, toda vez que en las acciones de inconstitucionalidad, no hay duda de que el competente para realizar la interpretación respecto de las leyes que se impugnan, de conformidad con el artículo 105, fracción II, constitucional, es este Alto Tribunal, por lo que no hay ninguna semejanza con el control que se hace en la revisión, en el amparo directo, creo que también debe de eliminarse.

Creo que tampoco resulta aplicable la tesis que se transcribe a fojas 45, 44, perdón, en razón de que la Acción de Inconstitucionalidad, se trata de un juicio abstracto, en el que de conformidad con el artículo 71, de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte, se encuentra facultada para analizar violaciones a la Constitución, aunque no estén alegadas, con la salvedad de aquellos preceptos que no se hayan hecho valer expresamente. Esta fue una interpretación realizada en la **Acción de Inconstitucionalidad 30/2005**.

Finalmente, en relación con el estudio que se hace, para reconocer la validez del artículo Séptimo transitorio impugnado, considero que podría, si el señor ministro ponente, lo considera conveniente, agregarse una consideración, en el sentido de que interpretar al citado precepto en la forma que proponen los promoventes, esto es, de que la citada disposición ordena la entrada en vigor de todo el contenido del artículo 151, hasta el año dos mil seis, no obstante que sólo fue motivo de la adición de un párrafo, iría en contra de la naturaleza de un precepto transitorio, que son precisamente normas de tránsito, en las que se señala la fecha en que comienza a tener vigencia una ley, y prescriben disposiciones tendientes a lograr una adaptación más fácil de los individuos, a una situación jurídica.

Por tanto, toda vez que el resto de los supuestos previstos por el citado artículo 151, ya existían en la vida jurídica, y gozaban de plena vigencia, posiblemente sería contrario a la naturaleza de una disposición transitoria, el que a través de ellas se estableciera la modificación de una situación previamente existente, ya que ello implicaría una reforma al citado precepto.

Eso es todo, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias, señor ministro presidente.

Yo comparto la consulta, en cuanto a que el artículo séptimo transitorio del decreto, mediante el cual se reformaron y adicionaron disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, no transgrede el principio de certeza en materia electoral, que consagra el 116 de la Constitución. Solamente me voy a permitir hacer las siguientes observaciones, al estudio de fondo.

En el proyecto, se señala que tratándose de materia electoral, no cabe la suplencia de la queja, y se cita la tesis de jurisprudencia **PJ 57/2004**, para apoyar tal afirmación, esto está a fojas 32 a 35, sin embargo, como ya lo señaló el ministro Góngora, recientemente el Tribunal en Pleno, al resolver las diversas **Acciones de Inconstitucionalidad 28, 29 y 30 de dos mil cinco**, se apartó de este criterio, sosteniendo ahora que sí es posible la suplencia de la deficiencia de la queja.

Por tanto, sugiero respetuosamente al ponente, que se elimine del proyecto, la aludida afirmación, así como la tesis en que se apoya, pues ya fue superada.

También en la parte final del proyecto, fojas 65, se examina el argumento del promovente, relativo a que el artículo transitorio impugnado debe declararse inválido, porque la motivación que lo sostiene, que es contraria al artículo 39 constitucional, al dejar de lado el beneficio de los habitantes de la ciudad de México, y se dice en la consulta que debe desestimarse este planteamiento porque de la lectura de los trabajos legislativos que dieron origen a la norma de transito que se combate se advierte que su finalidad es la de conciliar la preservación del ecosistema del Distrito Federal con la producción, el empleo de propaganda electoral impresa, y por tanto, se concluye

en la consulta que esa finalidad no puede ser objetada por ser contraria al interés común de los gobernados.

Esto me parece dogmático, ya que no se señalan las razones por las que se afirma que la finalidad en cuestión no puede ser “objetada”, y por ende, respetuosamente me parece que no se da respuesta al argumento del promovente que fundamentalmente consiste en que si la entrada en vigor del artículo 151, que es hasta el proceso electoral de 2009, es contrario al beneficio de los gobernados ya que seguirá utilizándose material de plástico que no es degradable, anteponiendo intereses de los partidos o bien de quienes producen este material propagandístico, por lo que a su juicio se vulnera el artículo 39 constitucional. Sugiero se complemente esa parte del estudio.

Por último, también pienso que deben eliminarse del estudio las tesis que se invocan en las fojas 42 a 45 –a alguna también se refirió en su intervención el señor ministro Góngora– toda vez que en realidad no guardan relación con la litis ni con el estudio que se realiza, además de que la primera de ellas se refiere a la revisión en amparo directo, por lo que considero que no es idóneo utilizar tesis derivadas de un medio de control diverso a la acción de inconstitucionalidad.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias a usted, señor ministro.

Han pedido la palabra el señor ministro don José de Jesús Gudiño Pelayo, que es el ponente, y también la señora ministra Luna Ramos y el señor ministro Cossío Díaz. No sé si admitiría el señor ministro Gudiño Pelayo oír antes a los señores ministros.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor presidente. Yo debo decir que en principio también no vengo totalmente en contra del proyecto, tengo una duda y la quiero manifestar como tal.

Por principio de cuentas, mencionar que conforme al artículo 137 del Código de Procedimientos Electorales del Distrito Federal, ya estamos en el proceso electoral, en vigencia del proceso electoral, que conforme al propio 105, penúltimo párrafo de la Constitución, normalmente este tipo de impugnaciones tienen que hacerse en 90 días antes, pero bueno, se está impugnando.

La propuesta del señor ministro ponente es en el sentido de que se haga una interpretación conforme, una interpretación conforme que no lleve a todo el artículo a dejar de tener aplicación durante este proceso electoral. Mi duda es esta: Se ha dicho que aquí lo único que se está reclamando es el artículo 7º transitorio, que está mandando la vigencia hasta al 2009, de este artículo 151; sin embargo, cuando vemos en la página 3 del proyecto, que está referida a la transcripción de los conceptos de invalidez, advierto que se empiezan a transcribir los conceptos de invalidez, y nos dice que precisamente viene impugnando el artículo séptimo transitorio del Decreto, y que ese artículo séptimo lo que nos está diciendo es que las disposiciones contenidas en el artículo 151 del Código, entrarán en vigor al inicio del proceso electoral de 2009, y luego nos dice: “B).- El punto único del decreto por el que se reforman...”, y esta es mi duda, dice: “se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 19 de octubre de 2005 –dice– no incluyen mención de la reforma adición o derogación del artículo 151 del Código Electoral del Distrito Federal, lo que constituye una seria omisión debido a que en contenido del Decreto antes mencionado se observa lo siguiente...”, y ya nos transcribe el párrafo correspondiente del artículo 151, y después ya nos va trayendo a colación todo lo que éste dice, y nos está mencionando precisamente las diferencias que

existen entre el texto anterior y el texto vigente, y nos señala que prácticamente con este séptimo transitorio se está mandando una vigencia que no le corresponde.

Entonces, mi duda es en este sentido, no se tiene como reclamado el 151, párrafo V, que en mi opinión pudiera tenerse como tal, porque el párrafo V, es el que nos está diciendo cómo debe de ser la propaganda, que no debe de ser de material biodegradable.

Entonces, esto se dice, no se tiene como reclamado; no obstante el Séptimo Transitorio nos está diciendo, todo el artículo entra en vigor hasta el dos mil nueve, cuando inicia el año electoral del dos mil nueve.

El señor ministro ponente lo que nos dice es, a lo mejor no es muy afortunada la técnica legislativa que se utilizó, pero de alguna manera lo que tenemos que hacer es nada más una interpretación conforme en el sentido de estimar que el artículo Séptimo Transitorio, solamente se está refiriendo a este párrafo.

Mi duda va en este sentido, si llegáramos a tener como acto reclamado el 151, en el párrafo correspondiente a esa adición que sí formó parte del Decreto que se está señalando, lo cierto es que podríamos en un momento dado, como una u otra posible decisión, sería declarar la invalidez de este artículo 151 en función del Séptimo Transitorio, para que entraran en vigor realmente hasta el dos mil nueve, se dice, no porque sean inconstitucionales, sino porque hay un defecto de técnica legislativa, en el que no hay ningún problema, que en este momento queda expulsado de la norma y no se preste a confusión alguna, y el artículo quede en los términos en que se encuentra establecido, sin perjuicio de que esto sea reparable y entre en vigor realmente hasta el año que se está estableciendo en el propio artículo Transitorio; no me opongo, y digo no estoy en contra, lo planteo realmente como una duda, porque si es un defecto de técnica

legislativa, quizás no tanto un problema de constitucionalidad, que nos pudiera traer como consecuencia la invalidez de la norma, pero a lo mejor daría un poquito de más claridad si se expulsara y se quedara el artículo tal como está, y si finalmente esto fuera motivo de una reforma que ya se haría en su momento y que haya el tiempo suficiente para hacerlo, porque finalmente se está estableciendo que entrará en vigor hasta el dos mil nueve.

Pero les digo, lo planteo como duda, no es prácticamente una objeción con la que yo esté totalmente de acuerdo, sino simplemente porque se trata de un problema que nos va limitar en cuanto a la claridad del artículo, en cuanto a la aplicación del artículo, y que de alguna manera se estaría entendiendo si no se expulsara, que probablemente todo el artículo que nos dice cómo debe ser la propaganda y que no se ciñe exclusivamente a este párrafo quinto, pudiera llegarse a entender que se está mandando con una vigencia hasta un año que no le corresponde, pero le digo, no me opongo si queda como está señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí. Están en la lista para hacer uso de la palabra Don José Ramón Cossío y el señor ministro ponente, pero creo que es el momento de decretar un receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13: 20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Se levanta el receso.

Tiene la palabra en relación con el asunto presentado por el señor ministro Don José de Jesús Gudiño, el ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor ministro presidente.

Yo quiero felicitar en primer lugar al ministro Gudiño por el estudio teórico que hace de las páginas 39 en adelante, donde trata de establecer cuáles son las distintas posibilidades de violación de la Constitución, ahora voy a decir no comparto todas ellas, pero sí me parece muy importante que nos introduzcamos en este campo de racionalidad del control de constitucionalidad, creo que es un ejercicio muy bueno, donde tengo un problema es en la misma página 39 donde señala en el punto 2 lo siguiente: “a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un problema de constitucionalidad de normas generales cuando acaece cualquiera de las siguientes hipótesis.- 2.- Existe una norma secundaria que por su contenido contradicen valores recogidos constitucionalmente: libertad, igualdad, honor, seguridad, justicia, etcétera”, en el caso concreto esta calificación tiene un enorme peso en la sentencia, puesto que en el último párrafo dice: que las razones de inconstitucionalidad no son la 1, la 3, la 4, ni la 5, sino específicamente la 2; aquí hay un problema, yo no creo que sean todas las razones de inconstitucionalidad, si lo que queremos es hacer un catálogo completo, me parece que faltan también los problemas de omisión que esta Suprema Corte ha señalado, de forma que sería más conveniente a mi modo, decir entre otros casos y no decir cuáles no se dan, sino cuál específicamente se da, es el segundo.

Después dice en el penúltimo párrafo: “se está en cambio frente a la hipótesis 2”, esto es frente al alegato de que una norma secundaria contraviene un principio (un valor recogido en la propia Constitución), en el caso concreto el de certeza en materia electoral, yo creo que aquí debemos de ser muy cuidadosos en la determinación de cuándo estamos frente a valores, cuándo estamos frente a principios y cuándo estamos frente a regla, yo sé que en ocasiones esto se utiliza indistintamente, pero existen unas teorías, varias de ellas muy delicadas, muy complejas, tienen que ver con relaciones entre derecho y moral, la forma en que se entiende el orden jurídico y todos

estos casos en lo particular, de forma tal que hablar en abstracto de los principios nos puede llevar me parece a mí, a problemas y después hablar en abstracto de principios frente a valores, nos puede llevar a problemas adicionales. Creo que en todo caso frente a lo que estamos aquí, es al tema de certeza electoral, no como principio general, sino como principio contenido en el artículo 41 de la Constitución, eso como en un caso y segundo me parece entonces que lo debíamos constreñir a eso, a decir la Constitución en materia electoral, garantiza determinado tipo de principios, no genéricos como aparece desprenderse del proyecto, sino esos, los electorales por estar denominados así en la propia Constitución y señalar que en el caso concreto puede aplicar lo del 41 como considera la mayoría por una vía refleja, yo creo que los que aplicarían en todo caso serían los del artículo 116.

Entonces, me parece que ahí sí es importante definir estos temas, insisto, no por una cuestión puramente académica, sino porque el proyecto está muy bien hecho en este sentido, se sustenta fuertemente en eso y podríamos dar lugar a algunas consideraciones que se pudieran manejar de modo equívoco; entonces yo le pediría al ministro Gudiño dos cosas; primera, que no dijera que son las únicas formas de contraste constitucionales, sino que esto se abundara, o se señalara como vía ejemplificativa y segundo, más que hablar de principios en general, porque insisto, es un tema enormemente complicado y no todavía completamente aclarado, decir que simplemente nos estamos refiriendo a los principios en materia electoral y no como un ejercicio genérico de lo que pueda ser este Tribunal Pleno; con lo demás, yo estaría de acuerdo con el proyecto y felicitaría al ministro por este intento teórico que me parece muy conveniente en este Tribunal Constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Bien, tiene la palabra el señor ministro ponente Don José de Jesús.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, para decir que en primer lugar, acepto las observaciones que tan atinadamente me hizo el ministro Góngora, de suprimir algunos criterios que ya estuvieron superados por este Tribunal Pleno, también por lo que se hace a la respuesta que debe darse a la última inconformidad del quejoso, que está en la página 65, respecto a los intereses de los habitantes del Distrito Federal, que me hace amablemente el ministro Valls, también la acepto, acepto por supuesto también la observación que me hace el ministro Góngora, respecto a algunas modificaciones a ahondar más en una argumentación y acepto también las recomendaciones de la sugerencia del ministro José Ramón Cossío, sí, creo que hay que completar eso, creo que faltó lo que él justamente ha señalado, no señalar de manera terminante que son las únicas, sino entre otras y también las otras cuestiones relativas a las cuestión de principios y valores, con mucho gusto las acepto y las agradezco; yo no comparto el punto de vista de la ministra Luna Ramos, porque aquí lo que se está discutiendo es únicamente si el artículo séptimo transitorio que dice: “las disposiciones contenidas en el artículo 151 de este Código, entraran en vigor al inicio del proceso electoral de 2009” quisiera llamar la atención de que no dice: todas las disposiciones del artículo 151, sino simplemente dice: el artículo 151, y como la única parte del artículo que fue reformada del 151, es la que se refiere a la prohibición de utilizar los plásticos para la elaboración de propaganda y prensa por tratarse de material de lenta degradación, creo que es muy lógico que ese transitorio se refiere a la porción reformada, no a todo el precepto; por otro lado en la página 28, en el Considerando Cuarto, se habla de la fijación de la litis, dice: “previamente al examen de los conceptos de violaciones, es necesario fijar las reglas metológicas para provocar su estudio y establecer cuál es la litis que debe resolverse en esta Suprema Corte, a este efecto en primer término que haya precisado el contenido de la norma impugnada, se menciona el Decreto, en que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, publicados en la Gaceta” y efectivamente como bien lo dice la ministra Luna Ramos,

no viene el 151, pero en el mismo proyecto se supera esto cuando se dice: "si bien en el numeral anterior no se menciona el artículo 151, éste fue objeto de una adición materia del proceso legislativo respectivo y su texto se incluyó en la publicación sobre este punto, el artículo séptimo transitorio del Decreto dispone" y luego viene toda la consideración, por lo tanto yo creo que no es el caso de expulsar por razón de inconstitucionalidad ninguna de las fracciones de ninguno de los párrafos del artículo 151, porque realmente lo que se está discutiendo es, el artículo séptimo transitorio, por tal motivo yo en este aspecto si sostendría el proyecto y como ya lo dije señor presidente, acepto todas las demás sugerencias que me han sido formuladas y me faltaba una observación de la ministra Luna Ramos, en cuanto a los treinta días, como esto va a entrar en vigor hasta 2009, no hay el problema de que estemos en pleno proceso electoral. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. Es muy fino mi amigo el señor ministro Gudiño Pelayo, al no haber aludido un documento que le envié, el que implícitamente está rechazando de pe a pa, pero como yo estoy convencido de su conveniencia y de su juridicidad, voy a insistir en él y estoy en la página 39 de su proyecto, se afirma: "a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un problema de constitucionalidad de normas generales, cuando acaece cualquiera de las siguientes hipótesis" nos narra así y acoge la número dos como aplicable al caso concreto.

La 1.- Dice: Se constata la existencia de normas constitucionales del tipo, si ha prohibido: B.- Frente a normas secundarias del tipo; si A permitido B, o si A, facultativo B, o una constitucional del tipo, si A, obligatorio, B, frente a una secundaria, si A, facultativo, B.

Dos.- Existen normas secundarias que por su contenido contradicen valores recogidos constitucionalmente, libertad de igualdad o no, seguridad jurídica, etcétera.

Existe una norma constitucional que prohíbe la emisión, voy en el tres, de cierta clase de norma por su contenido, y se constata que el Legislador ha emitido una norma secundaria con ese contenido.

Cuatro.- Se constata la existencia de normas constitucionales que condiciona la emisión de leyes si concurren ciertos supuestos fácticos, como las leyes de suspensión de garantías, y el Legislador las emite sin que tales supuestos concurren. Cinco.- Se constata que un órgano emisor de normas las emite sin competencia para ello, o sin respetar el procedimiento formal, previstos en la Constitución.

Las razones de inconstitucionalidad predicadas por la accionante, respecto del artículo séptimo Transitorio, no son clasificables en las hipótesis uno, tres, cuatro, ni cinco, pues por un lado, ya voy en la página cuarenta, no se está frente a legación de que un mandato constitucional prohíbe una conducta que a la vez permite la norma secundaria, ni frente al caso inverso; tampoco se está frente al alegato de que la norma constitucional prohíbe la emisión de una norma con cierto contenido, y pese a ello, esta ha sido emitida.

Por otra parte, no es el caso de la impugnación de una norma secundaria por existir una norma constitucional, que condicione su emisión a la concurrencia de ciertos supuestos fácticos; tampoco, por último, se está frente a la impugnación de la norma secundaria porque haya sido emitida por un órgano sin competencia constitucional, para ello sin respetar el procedimiento formal previsto en la Constitución, se está en cambio frente a la hipótesis dos, esto es, frente al alegato de que una norma secundaria contraviene un principio (un valor), recogido en la propia Constitución, (en el caso concreto, el de certeza en materia electoral).

El señor ministro Cossío Díaz, llena de elogios esta mención académica, lo voy a calificar yo, y dice, nada más pido dos cosas: Que las cinco hipótesis que se mencionan, no queden con número clausus, y segundo, que no se le llame principio, como sinónimo de valor, que se deje como principio contenido en el artículo cuarenta y tantos de la Constitución.

Hechas esas dos matizaciones, que bonito está este aspecto doctrinario que se maneja, no, yo voy más a fondo, yo pido que se eliminen todas éstas menciones, en el cotidiano control de la constitucionalidad no podemos encapsular las hipótesis mediante las cuales la Suprema Corte, puede hacer un control de constitucionalidad, son muchísimos, y muy variados los temas que llegan a nuestro conocimiento, yo pienso que no vale la pena encasillarnos, pienso que los litigantes, a quienes respeto enormemente, son enormemente creativos, y nos pueden demostrar que existen otras hipótesis de constitucionalidad o de inconstitucionalidad de normas generales.

Yo pienso entonces, que si esto se elimina, gana el proyecto en claridad, y no pasa nada si no nos pronunciamos en términos académicos o de esta naturaleza conceptual; yo creo que bastan las razones que realmente se dan en el proyecto, que son las siguientes: el artículo impugnado, si bien no observa la mejor de la técnica legislativas, se refiere a lo modificado por razón del Decreto, y el artículo 51, sufrió solamente una modificación, lo demás precedía, entonces lo que posterga en una vacación hasta el dos mil nueve, el artículo transitorio impugnado, es totalmente claro, y no resulta inconstitucional.

Yo me quedo con este esquema sencillo.

¡Gracias!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí, y según tengo entendido, o creo recordar de la intervención del señor ministro Cossío Díaz, se hizo hincapié, en que en el penúltimo párrafo de la foja cuarenta, cuando se refiere a la hipótesis número dos, se especificara fundamentalmente, que se viola lo establecido acerca de la certeza, en este tipo de cuestionamientos.

Tiene la palabra el señor ministro Don José de Jesús Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** ¡Gracias señor presidente!

¡Bueno! Muy apenado señor ministro presidente, porque el ministro Aguirre haya calificado esto de académico, no sé si fue elogio, o fue reproche, bueno, yo hago lo que el Pleno quiera, creo que sí ilustra, creo sí es importante que vayamos clasificando y distinguiendo, pero bueno, si el Pleno, dice que esto tiene el San Benito de lo académico, pues yo lo quitaría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** ¡Gracias señor presidente!

En relación con lo que usted decía, creo que el sustento puede ser este.

El artículo 122, Apartado B, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución, en relación expresa, no es una relación implícita, expresa, porque el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución, porque el 122, dice que respecto del Distrito Federal, -y es particularmente la materia electoral-, serán aplicables estos elementos electorales del Distrito Federal, y en particular el inciso b)

de la fracción IV, se refiere a esos principios de certeza, imparcialidad, etc. etc., y existe ahí una disposición expresa.

Ha habido la discusión si debemos aplicar o no los federales, o no los debemos aplicar, tenemos varios asuntos en esto, pero en el caso concreto, viendo el Distrito Federal y su remisión sería en esto y en lo otro, ojalá que el señor ministro Gudiño, sustente el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** ¡Gracias señor presidente, muy breve!

Solamente para despejar cualquier idea de que utilicé los conceptos doctrinario o académico en sentido peyorativo, ¡no! yo me refería con esto, a que no corresponde a la Corte, hacer afirmaciones dogmáticas y no estoy rechazando el tipo de dogmas que se siguen de actitudes académicas ni doctrinarias, simplemente no creo que sea conveniente y lo digo con todo respeto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Les parece bien señores ministros, que se tome la votación.

Tome la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Si señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy a favor del proyecto, con la exclusión pedida.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto modificado, y una felicitación al señor ministro, por los supuestos que establece, que no están encapsulados, sino como lo pidió el señor ministro Cossío, abiertos a las próximas ideas que tengan los señores litigantes, a los que admiramos.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Voto en favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado y la exclusión propuesta por el ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES DÍAZ ROMERO:**  
Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESUELTO EN LA FORMA EN QUE DIO CUENTA EL SEÑOR SECRETARIO.**

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Quisiera que instruyera al señor secretario, para que en su oportunidad me pase el expediente para hacer un **voto aclaratorio** a este respecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tome nota de lo pedido señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, cómo no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Para solicitarle al señor ministro Aguirre Anguiano, si no tiene inconveniente en que me sume a su voto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Es un gusto señor ministro.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igualmente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sería voto de minoría, también de la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 37/2005, PROMOVIDA POR DIPUTADOS DE LA TERCERA LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN CONTRA DE LA ASAMBLEA Y DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 224, INCISOS E), PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO, F), PÁRRAFO SEGUNDO, Y DEL TRANSITORIO NOVENO DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD EL 19 DE OCTUBRE DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA TERCERA LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 224, SEGUNDO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “EL MAGISTRADO PRESIDENTE Y ASÍ COMO DE LOS INCISOS E), PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, Y F) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, Y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, DEL DECRETO DE REFORMAS AL REFERIDO CÓDIGO ELECTORAL, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

**NOTIFÍQUESE; “ . . . ”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Ha pedido la palabra el señor ministro Góngora Pimentel, pero generalmente se acostumbra, que la exposición del asunto corresponda al ministro ponente.

Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Agradezco señor presidente, señor ministro Góngora, para efectos de ubicarnos en la discusión, quisiera hacer referencia a los pormenores de este proyecto, como ustedes recordarán, los diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, promovieron acción de inconstitucionalidad, en la que solicitaron la invalidez de los párrafos tercero y cuarto, inciso e), del artículo 224, del Código Electoral del Distrito Federal, y del artículo noveno Transitorio del decreto de reformas al referido Código, publicado en la Gaceta Pfcial del Distrito Federal el diecinueve de octubre de dos mil cinco, los promoventes, solicitaron la invalidez de las citadas normas, porque consideraron que al otorgarse facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para determinar sobre el otorgamiento de licencias y privar o destituir de su cargo a través de una ausencia definitiva a los magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como el incorporar a los magistrados supernumerarios al Pleno de ese órgano jurisdiccional, se atenta contra la autonomía e independencia del citado Tribunal Electoral del Distrito Federal, de la Constitución Federal y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal le otorga; los accionantes, señalaron, en esencia como conceptos de invalidez, que los párrafos tercero y cuarto del inciso e) del artículo 224, del Código Electoral del Distrito Federal, son violatorios de los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que disponen que la Asamblea Legislativa, determine

en relación con las licencias, renunciaciones y ausencias de los magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, trastocando la independencia y autonomía de ese órgano jurisdiccional, quien por disposición constitucional, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que dicha Asamblea carece de competencia legislativa para regular causales de inhabilitación o pérdida del cargo de los magistrados electorales, ya que no tiene facultad para expedir o reglamentar lo relativo al sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, lo que se traduce en clara violación a las disposiciones constitucionales y transgresión de lo previsto en el numeral que ahora se combate, es decir, que los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus puestos en términos del Título IV de la Constitución Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Que, conforme al artículo 227 del Código Electoral, corresponde al Pleno del Tribunal Electoral elegir de entre sus miembros a su presidente, en tanto que en el artículo ahora combatido en su inciso f) se establece que la Asamblea Legislativa designe al presidente de dicho tribunal cuando el que ocupaba ese cargo se ausente definitivamente, lo que deviene inconstitucional, ya que vulnera la autonomía del órgano en mención.

En relación con estos conceptos de invalidez, en el proyecto se propone que éstos son fundados, en atención a lo siguiente: Los párrafos tercero y cuarto del inciso e) del artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal, que prevén que la Asamblea Legislativa será la que autorice las licencias, renunciaciones y ausencias de los magistrados electorales, contrarían lo dispuesto por el artículo 122, apartado c), base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, y 133 del Estatuto de Gobierno, toda vez que, conforme a este último, se advierte que dichas licencias, renunciaciones y ausencias de los magistrados serán otorgadas, de manera exclusiva, por el Pleno

del Tribunal, por lo que es innegable que lo establecido en el artículo 224, inciso e), párrafos III y IV, resulta inconstitucional.

Igualmente, se considera que resulta fundado el diverso argumento de invalidez consistente en que la Asamblea Legislativa carece de facultades para privar o destituir de su encargo a los magistrados electorales a través de una declaratoria de ausencia definitiva, esto en razón de que del análisis de los artículos 15, 128, 131 del Estatuto de Gobierno, así como del 224, inciso d) y 237 del Código Electoral, ambos del Distrito Federal, se advierte que la separación del cargo de un magistrado del Tribunal Electoral sólo podrá hacerse en términos del Título IV de la Constitución Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es, al abrogarse la Asamblea Legislativa la facultad de destituir a los referidos magistrados mediante una simple declaratoria de ausencia definitiva cuando al término de una licencia el magistrado al que se le haya otorgado no se presente, o cuando un magistrado titular deje de asistir a cinco sesiones consecutivas, o bien existan elementos para determinar su imposibilidad física o jurídica para el desempeño de sus funciones, excede sus facultades legislativas, ya que dicha forma de remoción no está autorizada por el Título IV de la Constitución Federal ni por el Estatuto de Gobierno.

Por tanto, se declara la invalidez de los párrafos tercero y cuarto del inciso e) del artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora, en diverso argumento se aduce violación a la autonomía del Tribunal Electoral, dado que el inciso f) del citado artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal prevé que será la Asamblea Legislativa la que designe al presidente del Tribunal en caso de que el magistrado que ocupe ese cargo se ausente definitivamente.

Igualmente, se considera en el proyecto que resulta fundado este argumento de invalidez dado que el Tribunal Electoral tiene carácter

de órgano autónomo, como se advierte del artículo 128 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y conforme a lo previsto por los artículos 227 y 227 bis del Código Electoral del Distrito Federal, le corresponde la facultad de elegir de entre sus integrantes al magistrado que, en su carácter de presidente, los dirija y represente.

En esa tesitura resulta, desde nuestro punto de vista, innegable que la modificación impugnada atenta contra la naturaleza, como órgano autónomo de poder público que tiene facultad de decidir y actuar, con las limitaciones previstas en las leyes relativas y sin estar subordinado a otros órganos o poderes públicos.

Esta invalidez se hace extensiva a la declarada en las líneas que preceden respecto al párrafo II del propio artículo 224 del Código Electoral que destacó el procurador general de la República al emitir su respectivo dictamen. Lo anterior, por virtud de que dicho párrafo adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad que el referido inciso f) del artículo 224 del Código Electoral al establecer que será la Asamblea Legislativa la que nombre al magistrado presidente del Tribunal Electoral. Tal disposición, se considera, contraviene el principio de autonomía e independencia del Tribunal Electoral, dado que la designación de su presidente es competencia exclusiva del Pleno de dicho órgano.

Finalmente, el argumento relativo a que el artículo noveno transitorio resulta inconstitucional al establecer el imperativo de incorporar al Pleno del Tribunal Electoral a los magistrados supernumerarios, también deviene igualmente fundado, ello, porque, de la lectura de los artículos 224, párrafo primero y 227, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, aún vigente, se desprende que la incorporación o no de los magistrados supernumerarios al Pleno de dicho Tribunal, es una facultad que compete en exclusiva al Pleno del Tribunal Electoral, por lo que se concluye en declarar la invalidez del artículo Noveno Transitorio, al violar el principio de autonomía e independencia del Tribunal Electoral, consagrado en el artículo 128 del

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y en consecuencia el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal.

Agradezco a los señores ministros la paciencia de escuchar esta apretada síntesis, pero que revela que es un tanto complicado el desarrollo del mismo proyecto, en tanto que son variados los artículos, incisos, bases, en la apreciación de estos temas. Está a su consideración señores ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Al contrario señor ministro ponente, agradecemos a usted su exposición. Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias presidente. Yo comparto el sentido del proyecto, en tanto que me parece que las disposiciones emitidas por la Asamblea Legislativa, vulneran realmente la autonomía del Tribunal Electoral del Distrito Federal, puesto que le permiten entrometerse en cuestiones relativas a su organización interna, tales como la designación del presidente en cuestión, lo que efectivamente es inconstitucional, ya que según ha sostenido este Pleno, una vez que un órgano se encuentra constituido, no es dable a los otros intervenir en cuestiones propias de su organización y funcionamiento, esto en las Controversias Constitucionales 99/2004 y 8/2005. Ahora, en cuanto al estudio del concepto de invalidez que se hace, de fojas noventa y uno a noventa y cinco del proyecto, tengo una observación, que es más bien una cuestión de matiz, ya que en este punto me parece que se parte de una premisa que no es del todo exacta, puesto que se da por sentado que el artículo 224, inciso e), párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, establece la facultad para la Asamblea Legislativa, para destituir del cargo a los magistrados electorales; ahora bien, de la lectura de tal precepto se advierte que en la porción normativa que dice: “determinará como ausencia definitiva, cuando el magistrado

titular no se presente injustificadamente a cinco sesiones consecutivas del Pleno del Tribunal”, aquí, efectivamente está estableciendo un supuesto de terminación en el nombramiento de dichos funcionarios electorales; sin embargo, en la última parte de este párrafo me parece que propiamente no se prevé un supuesto de terminación, en la última parte, porque dice: “o existan elementos para determinar su imposibilidad física o jurídica para el desempeño de sus funciones”, en esta porción lo que está previendo, es el acontecimiento de situaciones que pueden no tener que ver con su desempeño como magistrado, por ejemplo un padecimiento que le impida regresar a laborar, o el acontecimiento de alguna otra cuestión de este tipo; consecuencia de lo anterior, sugiero que en este aspecto se matice esta parte del estudio, en tanto que efectivamente resulta violatorio de los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal, y 133 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el que la Asamblea Legislativa se atribuya la facultad de realizar las declaraciones de ausencia de los magistrados electorales, puesto que en términos del último de los preceptos citados, las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales, serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el Pleno, pero al menos por lo que hace a esta porción normativa, no implica violación a los artículos 108 y 109 constitucionales, que establecen la responsabilidad de los servidores públicos.

Igualmente convengo en declarar la invalidez del artículo noveno transitorio, que establece en forma vinculante, que para el próximo proceso electoral del dos mil seis, deberán incorporarse al Pleno dos magistrados supernumerarios, puesto que de conformidad con las atribuciones del Tribunal, es de su competencia decidir la incorporación de los magistrados supernumerarios, por lo que tal disposición riñe con el régimen del Tribunal Electoral aplicable en el Distrito Federal.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias a usted señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro Don José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor presidente. Yo también coincido con el proyecto en cuanto a los dos primeros temas que nos plantea, el relativo al artículo 224 del Código Electoral, párrafos tercero y cuarto del inciso e). Sin embargo, me parece que sería muy importante en el proyecto definir tres problemas que están aquí dados y que hasta donde yo sé no han merecido, probablemente porque nunca se han planteado a pronunciamiento del Pleno. El primero es ¿cuál es la relación entre la Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal?, éste es un asunto importante. Segundo, ¿cuál es la relación entre Estatuto de Gobierno y las Leyes que emite la Asamblea Legislativa, entre ellas el Código Electoral que ahora nos ocupa?, y, el tercero, ¿cómo se actualiza la violación de la Constitución, por ser éste el tema único de la acción de inconstitucionalidad, cuando una ley desconoce el Estatuto?, porque aquí el problema como se está planteando, pareciera ser que hay dos caminos: 1.- Es el de la violación directa al artículo 116, fracción IV, en relación con el 122, inciso c), Base Primera, fracción V, inciso f) del propio 122, entonces en una contraposición directa, y en otro la contraposición vía el Estatuto, que creo que es lo que sostiene el proyecto y yo estoy de acuerdo con eso, pero me parece que lo tendríamos que explicitar. Es decir, ¿si el Código Electoral contraviene al Estatuto, eso provoca una violación de carácter constitucional?, y consecuentemente con ello, entonces tendríamos que hacer esta declaración. Creo que están dados los elementos suficientes en el proyecto, pero sí me parece que sería conveniente explicitarlo en este caso.

Yo no recuerdo si hay precedente en esto, si hubiera los precedentes valdría la pena citarlos y si no, yo creo que se pueden construir en este sentido de violación indirecta.

El segundo es el problema del artículo 124, inciso f) del Código Electoral, aquí el argumento se dice, es que el artículo impugnado del Código es contrario al artículo 128 del Estatuto y ello una vez más, presenta el problema de si una violación al Estatuto, como norma superior del orden jurídico del Distrito Federal, es en sí mismo la causa de una declaración de inconstitucionalidad.

Si vemos cómo está construido el concepto de invalidez que nos plantea la actora, en la página treinta, justamente ellos señalan que se da una violación contraviniendo el 17 y el 122, apartados tales y cuales, en relación con el 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución. Me parece por tanto, que el argumento anterior podría repetirse en este caso diciendo: Sí es una violación del Código frente al Estatuto, pero que a su vez pega o tiene una consecuencia directa en dos preceptos constitucionales y se desconoce de ahí.

Donde tengo una diferencia con el proyecto, es en cuanto a la declaración de invalidez del artículo noveno Transitorio, entiendo por supuesto lo complicado que puede ser que se deje en manos de la Asamblea Legislativa la determinación de si los magistrados supernumerarios deben o no integrar el órgano electoral en determinadas condiciones y particularmente en el proceso electoral dos mil seis; pero los argumentos que se dan al respecto no me acaban de convencer, lo señalo porque, --estoy en la página ciento cuatro--, y dice: "No debe perderse de vista que las normas transitorias tienen como fin establecer los lineamientos provisionales o de tránsito... --me salto unos renglones--- ... sin embargo, a través del artículo transitorio impugnado, se advierte que el legislador va más allá de dichos fines." Entonces, pareciera que hay una naturaleza implícita de los derechos de tránsito, que al haber sido desconocida

por el legislador, produce una razón de inconstitucionalidad. --Yo en esto, no creo que sea así--. Que los artículos Transitorios normalmente, ordinariamente tengan una determinada función normativa, me parece que no puede generar la inconstitucionalidad de los mismos.

Y, en la última parte, en la página 104, dice: "Cuando tal atribución corresponda en exclusiva al Pleno del Tribunal Electoral, como se desprende claramente del artículo 227, fracción II, inciso A) del Código Electoral del Distrito" Es decir, se está declarando que el noveno contraviene algo, porque desconoce la naturaleza de los artículos transitorios y porque es contrario a un artículo del Código Electoral del Distrito Federal; allí me parece que tendríamos que construir un argumento diferenciado diciendo, qué parte de la Constitución es la que se está afectando.

Yo sé que ya terminó el tiempo de la sesión, señor presidente, y ofrezco una disculpa a los compañeros.

Pero también me parece que sobre este tema debiéramos hacernos cargo para no declarar por una violación a una naturaleza implícita de los artículos transitorios y tampoco por razón de que estos preceptos o de que lo que hizo la Asamblea Legislativa desconoce lo que está señalado en otra ley; creo que hay argumentos suficientes para que se conteste que otra vez se viola un principio de autonomía o independencia y ya sobre ese argumento, yo podría pronunciarme si considero que el noveno transitorio es o no es inconstitucional.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Las observaciones que ha formulado el señor ministro Cossío Díaz implican la necesidad de verificar, de cotejar, lo que ha manifestado con lo planteado, con lo asentado en la parte considerativa; razón por la cual, yo considero debemos dejar esto pendiente para continuarlo

en la próxima sesión, en donde además, de los señores ministros que pidan el uso de la palabra, está en primer lugar la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Se levanta la sesión.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)**